



Medios de defensa de aspirantes: JDC.

Dr. José Antonio Pérez Parra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

Artículos 79 a 82



ARTÍCULO 79

- 1 El juicio procederá cuando la ciudadanía, en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer peticiones violatorias a sus derechos:



De votar y ser votado en elecciones populares.



De asociarse individual y libremente para tomar parte en asuntos políticos de forma pacífica.



De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



En el supuesto previsto en el inciso e) del artículo 80 (recolección para formar partidos o agrupaciones), la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

- 2 También procederá para impugnar actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar:



Las autoridades electorales de las entidades federativas.



La totalidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta (art. 94 C. Federal).



Reformado mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020.

IDEA CENTRAL



Estos artículos regulan cuándo procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales, quién pueda promoverlo, los requisitos previos para su procedencia y reglas especiales en materia de elecciones o inelegibilidad.

ARTÍCULO 80

- 1 El juicio podrá ser promovido por la ciudadanía o el ciudadano cuando:



No habiéndose obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto.



Habiéndose obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no apareciendo incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.



Considerándose haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

(Reformado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2003)



Considerándose que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiéndose sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En procesos federales, si también el partido impugnado recurre de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la lista competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano. (Reformado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2003)



Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considerándose que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

(N.E. Reformado mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020) (Reformado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2003)



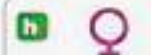
Considerándose que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

(Reformado mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020) (Adicionado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2003)



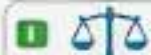
Considerándose que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales: lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular con cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020)



Considerándose que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales.

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 15 de octubre de 2014)



Considerándose que se violó su derecho político electoral de ser votado o votada o alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Federal.

En estos casos no operará la suplencia de la queja.

- 2 El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

(Adicionado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2003)

- 3 En los casos previstos en el inciso c) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trata, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados o instalados por oposición a los hechos. Asimismo, si dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

ARTÍCULO 81

- 1 En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley.



En otros supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.



ARTÍCULO 82

- 1 Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de minoría respectiva, en deberá atender a lo siguiente:



En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de ineconomía y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley; y



En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiéndolo agotado el mismo, considere que no le reparó la violación constitucional reclamada.

BASE CONSTITUCIONAL



Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SIMBOLOGÍA



Voto y candidatura



Asociación y agrupación



Partidos políticos



Actos y resoluciones



Poder Judicial



Violencia política (contra las mujeres)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

Competencia, Sentencias y Notificaciones
Artículos 83, 84 y 85 LGSMIME



ARTÍCULO 83

¿QUIÉN RESUELVE EL JUICIO CIUDADANO?



SALA SUPERIOR (ÚNICA INSTANCIA)

I. Derecho de ser votado (art. 20.c)

Cuando se trate de elecciones de:

- Presidentes de la República
- Gobernadores
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
- Diputaciones y Senadurías de Representación Proporcional

II. Registro de partidos y derechos partidistas

Casos previstos en:

- Art. 50, inciso a) (negativa de registro como partido o agrupación política)
- Art. 50, inciso g) (actos de partidos que afecten derechos político-electorales)

III. Determinaciones partidistas nacionales

Cuando se veiculen dentro de decisiones partidistas relacionadas con:

- Candidaturas a Presidente
- Gobernadores
- Jefatura de Gobierno de la CDMX
- Diputaciones y Senadurías de Representación Proporcional
- Dirigencias nacionales partidistas

IV. Inelegibilidad

Cuando se trate de elecciones de:

- Gobernadores
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

(Art. 82.1.b)



SALAS REGIONALES (ÚNICA INSTANCIA)

I. Derechos de votar y aparecer en lista nominal

Supuestos del artículo 80:

- a) Credencial para votar
- b) Omisión en lista nominal
- c) Exclusión indebida de lista nominal

II. Derecho de ser votado

Para elecciones de:

- Diputaciones federales de mayoría relativa
- Senadurías de mayoría relativa
- Diputaciones locales
- Autoridades municipales
- Alcaldías y órganos político-administrativos de la CDMX

III. Servidores públicos municipales

Cuando se afecte el derecho de ser votado para cargos municipales distintos al Ayuntamiento.

IV. Determinaciones partidistas locales

Relativas a:

- Diputaciones federales y congresos de mayoría relativa
- Diputaciones locales
- Autoridades municipales
- Alcaldías de la CDMX
- Dirigencias partidistas no nacionales

V. Inelegibilidad

Cuando se trate de:

- Autoridades municipales
- Diputaciones locales
- Alcaldías y órganos político-administrativos de la CDMX

(Art. 82.1.b)

ARTÍCULO 84

SENTENCIAS Y NOTIFICACIONES

- 1 Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:



Confirmar

Mantener el acto o resolución impugnada.



b) Revocar o modificar

Corregir el acto impugnado.

Restituir al ciudadano en el derecho político-electoral vulnerado.



- 2 Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas: (Reformas mediante el Decreto publicado el 17 de enero de 2013)



a Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados



Dentro de los 2 días siguientes.



Personalmente si se sitúan domicilio en CDMX o sede de la Sala.



En otros casos:
• Correo certificado
• Telegrama
• Estrados

(Reforma mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2010)



b A la autoridad o partido responsable



Dentro de los 2 días siguientes



Mediante oficio acompañado de copia certificada de la sentencia.

ARTÍCULO 85

GARANTÍA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO AL VOTO

- 1 En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento:



a

Credencial no entregada



b

Omisión en lista nominal



c

Exclusión indebida de lista nominal

- 2 Si la sentencia favorece al ciudadano pero:



Ya no es posible incluirlo en la lista nominal; o



No puede expedirse oportunamente la credencial para votar.

EL CIUDADANO PODRÁ VOTAR

Presentando:



Copia certificada de la porción resolutoria de la sentencia



Identificación oficial

Lugar para sufragar



Casilla correspondiente a su domicilio



Casilla especial (según la legislación electoral aplicable)

IDEA CENTRAL



El artículo 83 distribuye competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales al través de 5 reglas, los efectos y notificaciones de las sentencias; y el artículo 85 protege el ejercicio efectivo del sufragio con cuando existen obstáculos administrativos o técnicos

SIMBOLOGÍA



Actos o resoluciones



Derechos ciudadanos



Autoridades



Funciones y organos



Partidos políticos



Notificaciones



Plazos

BASE CONSTITUCIONAL



Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Estadística por tipo de medio de la elección judicial federal

Tipo de medio	Total de recibidos	En instrucción	Resueltos	% Resueltos
AG	723	0	723	100.0%
IMP	361	0	361	100.0%
JDC	2860	7	2853	99.8%
JE	284	1	283	99.6%
JG	55	0	55	100.0%
JIN	983	0	983	100.0%
JRC	10	0	10	100.0%
OP	3	0	3	100.0%
PSC	50	1	49	98.0%
PSD	6	0	6	100.0%
PSL	8	0	8	100.0%
RAP	1152	2	1150	99.8%
REC	120	3	117	97.5%
REP	158	0	158	100.0%
RRV	1	0	1	100.0%
SFA	20	0	20	100.0%
Totales	6,794	14	6,780	99.8%

SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADOS

Juicios para la protección de los
derechos político-electorales
de la ciudadanía



FECHA DE LA SENTENCIA:
22 de enero de 2025



PONENTE:
Mónica Aralí Soto Fregoso



ÓRGANO:
Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación



DECISIÓN

Se revocan los acuerdos de 7 y 9 de enero de 2025 emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por los que suspendió, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones que deriven de dichos acuerdos.



1. ANTECEDENTES

1



Reforma al Poder Judicial de la Federación.
El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF el Decreto de reforma constitucional en materia de Poder Judicial, vigente al día siguiente.

2



Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024.
El 23 de septiembre, el INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y su etapa de preparación.

3



Publicación de la convocatoria.
El 15 de octubre se publicó en el DOF la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas.

4



Integración de los Comités de Evaluación.
Los Poderes de la Unión emitieron acuerdos para establecer las bases de integración y funcionamiento de sus Comités de Evaluación.

5



Expedición de las convocatorias.
El 4 de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones.

6



Publicación de las listas de aspirantes.
El 15 de diciembre se publicaron las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

7



Acuerdos de suspensión (actos impugnados).
Los días 7 y 9 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del PJF acordó suspender la selección de candidaturas, en atención a suspensiones dictadas en juicios de amparo.



2. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación podía suspender el procedimiento de evaluación y selección de candidaturas, con motivo de suspensiones dictadas en juicios de amparo?



3. ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS ACTORAS

- La suspensión vulneraba su derecho político-electoral de ser votados.
- El Comité carecía de competencia para paralizar el proceso.
- La suspensión contradecía criterios previos de la Sala Superior, conforme a los cuales ninguna autoridad puede detener un proceso electoral.



4. CONSIDERACIONES PRINCIPALES DE LA SALA SUPERIOR

1

Los procesos electorales no pueden suspenderse



- La continuidad de los procesos electorales constituye un mandato constitucional de orden público.
- El proceso extraordinario debe desarrollarse conforme al calendario constitucional.
- Ninguna autoridad puede detenerlo mediante actos administrativos derivados de suspensiones concedidas en otros procedimientos.

2

Competencia de las autoridades



- Toda autoridad únicamente puede actuar dentro de las facultades que expresamente le confiere la Constitución y la ley.
- Un acto emitido por una autoridad incompetente resulta inválido.
- El Comité de Evaluación no tenía atribuciones para paralizar el procedimiento electoral.

3

Protección del derecho político-electoral



- Las personas aspirantes tienen derecho a que el procedimiento continúe conforme al diseño constitucional.
- Suspender el proceso afectaba directamente su derecho a participar en la elección judicial.



5. CUESTIONES PROCESALES

Antes de analizar el fondo, la Sala Superior:

- Acumuló 25 juicios por identidad de acto impugnado.
- Desechó algunos medios de impugnación:



- Por **preclusión**, al haberse promovido previamente otro juicio por la misma persona.



- Por **extemporaneidad**, al presentarse fuera del plazo legal de cuatro días.



6. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Se revocan los acuerdos de 7 y 9 de enero de 2025 emitidos por el Comité de Evaluación del PJF.



Se dejan sin efectos todos los actos derivados de dichos acuerdos.



Se ordena que continúe el procedimiento del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.



7. CRITERIO JURÍDICO RELEVANTE

La continuidad del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras constituye un mandato constitucional de orden público que no puede ser suspendido por autoridades administrativas ni por acuerdos derivados de suspensiones concedidas en juicios de amparo, por lo que los órganos encargados de la organización y desarrollo del proceso deben continuar ejerciendo las atribuciones que la Constitución les confiere.

SUP-JDC-1032/2024 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Confirma la convocatoria pública para integrar los listados de candidaturas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras



1. DATOS GENERALES

- **Expedientes:** SUP-JDC-1032/2024, SUP-JDC-1033/2024 y SUP-JDC-1034/2024
- **Fecha de sentencia:** 22 de noviembre de 2024
- **Autoridad responsable:** Senado de la República
- **Acto impugnado:** Convocatoria pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación
- **Actoras y actores:** diversas personas juzgadoras federales



2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocatoria emitida por el Senado de la República cumple con los parámetros constitucionales y legales de la reforma judicial, o si vulnera los derechos político-electorales de las personas juzgadoras al omitir requisitos, etapas del procedimiento o reglas esenciales para la elección.



3. DECISIÓN



Se confirma, en la materia de impugnación, la convocatoria emitida por el Senado de la República.

Los agravios planteados son infundados o inoperantes.



CRITERIOS RELEVANTES



La elección judicial es un procedimiento inédito y complejo.



El Senado debe emitir la convocatoria general del proceso.



El INE tiene competencia constitucional para los aspectos técnicos y operativos de la elección.



Los Comités de Evaluación determinan la metodología para valorar la idoneidad de las personas aspirantes.



Los requisitos de elegibilidad sólo pueden derivar de la Constitución y la ley; no pueden añadirse por interpretación administrativa.

4. ANTECEDENTES CLAVE



15 de septiembre
Decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación.



23 de septiembre
El INE formaliza el inicio del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.



10 de octubre
La Mesa Directiva del Senado emite acuerdo para la insculación de cargos.



12 de octubre
El Pleno del Senado realiza el procedimiento de insculación.



15 de octubre
El Senado aprueba la Convocatoria, publicada ese mismo día en el DOF.



18 de octubre
Se presentan los medios de impugnación.

5. AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA

No.	Agravio planteado	Decisión	Criterio principal de la Sala
1	La convocatoria no desarrolla las etapas del procedimiento.	✓ Infundado	La convocatoria identifica etapas, plazos, cargos y remite al INE para los aspectos técnicos, conforme a la Constitución.
2	El Senado no respetó el criterio del 50% de cargos por circuito y especialidad.	⚡ Inoperante	No se acreditó afectación personal; los planteamientos son generales.
3	La convocatoria debió exigir residencia, ser originario del lugar y no militar en partidos.	✓ Infundado	La Constitución y la ley no prevén esos requisitos; no pueden añadirse restricciones adicionales (principio pro persona).
4	Las personas juzgadoras en funciones no pueden postularse a otro órgano.	✓ Infundado	La convocatoria no prohíbe postularse a otro circuito o cargo; basta cumplir los requisitos constitucionales.
5	Error material: la convocatoria señala que tiene 12 apartados y en realidad son 8.	⚡ Inoperante	Se trata de un lapsus calami que no causa nulidad ni genera incertidumbre.
6	No se impide participar a personas con sentencia por VPG o deudas alimentarias.	✓ Infundado	La convocatoria exige declaración bajo protesta relacionada con el art. 38 constitucional, que ya prevé esas causas de suspensión de derechos.
7	Debe existir representación de los Poderes ante el Consejo General del INE.	✓ Infundado	Ni la Constitución ni la ley prevén tal representación; el régimen transitorio limita la participación de consejeros del Poder Legislativo.
8	La convocatoria no establece la metodología para evaluar la idoneidad.	✓ Infundado	La metodología corresponde a los Comités de Evaluación de cada Poder; la convocatoria sólo fija las etapas generales.



6. PROCEDENCIA

- **Forma:** se cumplen los requisitos de la demanda.
- **Oportunidad:** las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.
- **Interés jurídico y legitimación:** acreditados.



7. EFECTOS

- Se confirma la Convocatoria emitida por el Senado de la República.
- Continúa vigente el procedimiento para integrar los listados de candidaturas.
- El proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras puede seguir con el calendario previsto.



SUP-JDC-1035/2024

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía



Tema central:

Impugnación del acuerdo del Senado que estableció el procedimiento para recibir declinaciones y manifestaciones de intención de las personas juzgadas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.



CONTEXTO



Reforma al Poder Judicial

El 15 de septiembre de 2024 se publicó el decreto de reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadas.



Inicio del PEE 2024-2025

El 23 de septiembre, el INE declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadas.



Insaculación de cargos

El 12 de octubre el Senado realizó la insaculación de cargos elegibles y se integró el listado de personas juzgadas que participarían en la elección.



Convocatoria

El 15 de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión.



Acuerdo impugnado

El 22 de octubre, la Mesa Directiva del Senado emitió un acuerdo que fijó el procedimiento y los plazos para recibir: (i) declinaciones; y (ii) manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso.



Demanda

El 26 de octubre, una persona juzgada impugnó dicho acuerdo.



PRETENSIÓN DEL ACTOR

Solicitó revocar el acuerdo, al considerar que:

- Los plazos eran ilegales, pues a su juicio podía presentar la declinación hasta el cierre de la convocatoria (24 de noviembre).
- La exigencia de presentar los escritos únicamente de forma física en la Oficialía de Partes del Senado imponía una carga excesiva para las personas juzgadas en todo el país.



PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el acuerdo del Senado restringía indebidamente los derechos de las personas juzgadas a:



Declinar su candidatura



Manifestar su intención de contender por un cargo o circuito distinto



Ejercer esos derechos mediante un procedimiento razonable



CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

1

Los plazos sí eran conformes con la normativa

Una interpretación sistemática de la Constitución, la LGIPE y los artículos transitorios de la reforma judicial muestra que el 31 de octubre de 2024 era el cierre de la convocatoria. Por ello:

- 30 de octubre: último día para declinar.
- 26 de octubre: fecha límite para manifestar la intención de contender por un cargo o circuito diverso (cinco días antes del cierre).

El acuerdo solo desarrolló lo previsto por la normativa transitoria.

2

La impugnación sobre la forma de presentación fue inoperante

El actor no acreditó un perjuicio concreto ni demostró que, al intentar presentar los escritos, se le hubiera impedido hacerlo. Sus argumentos fueron genéricos y carecieron de circunstancias específicas que evidenciaran una afectación real. Por ello, no fue necesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de la presentación exclusivamente física.



DECISIÓN



La Sala Superior, por mayoría, confirmó el acuerdo impugnado.

Se consideró que el acuerdo del Senado se ajustó a la Constitución y a la normativa aplicable, y no vulneró los derechos político-electorales de las personas juzgadas.



VOTOS PARTICULARES



Un voto particular estimó que el asunto había quedado sin materia debido a la situación jurídica generada por otros asuntos relacionados con la convocatoria general, por lo que no correspondía analizar el fondo del litigio.



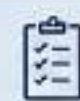
Otro voto particular consideró que el acuerdo debía modificarse para:

- Ampliar el plazo para presentar declinaciones hasta el 24 de noviembre (cierre de la convocatoria).
- Permitir la presentación mediante medios electrónicos, al estimar que la modalidad exclusivamente presencial restringía injustificadamente los derechos de las personas juzgadas.



CONCLUSIÓN

El acuerdo del Senado que reguló los plazos y el procedimiento para recibir declinaciones y manifestaciones de intención de las personas juzgadas en funciones fue confirmado, al considerarse conforme a la normativa aplicable y no restrictivo de derechos.



SUP-JDC-1006/2025

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



SENTENCIA

6 de febrero de 2025

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Impugnación de la lista de resultados publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal para la elección extraordinaria de personas juzgadas.



1. ANTECEDENTES



Reforma constitucional

Se publicó el decreto de reforma en materia de elección de personas juzgadas.



Inicio del proceso electoral extraordinario

El Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso.



Convocatoria y registro

El Comité de Evaluación publicó la convocatoria y el actor se registró para participar.



Verificación de requisitos

Se publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.



Lista de aspirantes idóneos

Se publicó la lista de aspirantes que el Comité consideró idóneos.



Insaculación pública

Los días 2 y 3 de febrero se realizó la inscripción pública de las personas aspirantes.



Publicación de la lista de resultados (acto impugnado)

El 4 de febrero se publicó la lista de personas que serían postuladas por el Poder Legislativo Federal.



Demanda

El 5 de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía para impugnar su exclusión de la lista, a pesar de haber resultado insaculado.



2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue legal la exclusión del actor de la lista definitiva de candidaturas, pese a que fue seleccionado en la insaculación pública?



3. AGRAVIOS DEL ACTOR

- Si fue seleccionado mediante insaculación pública.
- La lista publicada no coincidía con el resultado real del sorteo.
- Fue sustituido por una persona que no fue insaculada.
- Se vulneró su derecho político-electoral a ser votado.



4. CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

Los agravios son fundados.

Se acreditó que:

- ✓ El actor estaba en la lista de personas idóneas.
- ✓ Participó válidamente en la insaculación.
- ✓ Fue anunciado como seleccionado en la sesión pública del 3 de febrero.
- ✓ Posteriormente fue omitido de la lista de resultados sin justificación.

Por tanto, existió un error en la integración de la lista de resultados, pues no reflejó fielmente lo ocurrido en la insaculación pública.



5. RAZONAMIENTO JURÍDICO



La reforma constitucional exige procedimientos públicos, abiertos, transparentes e inclusivos para la selección de candidaturas judiciales.



La insaculación pública es una etapa formal del procedimiento de selección.



La lista definitiva debe corresponder exactamente con las personas seleccionadas mediante dicho mecanismo.



La autoridad no puede modificar discrecionalmente el resultado del sorteo sin fundamento legal.



La exclusión del actor vulneró su derecho político-electoral de ser votado.



6. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Se revoca, en la parte impugnada, la lista de resultados publicada el 4 de febrero de 2025.



Se ordena al Poder Legislativo Federal que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente respecto de la situación del actor y considere su caso en la lista derivada de la insaculación.



CRITERIO RELEVANTE

Las listas oficiales de candidaturas deben reproducir fielmente el resultado de la insaculación pública. Si existe una discrepancia entre el sorteo realizado públicamente y la lista publicada, la omisión constituye una irregularidad que vulnera el derecho de la persona aspirante y puede ser corregida mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales.



VOTO PARTICULAR (PARCIAL)

Dos integrantes emitieron voto particular. Coincidieron en que la exclusión del actor fue ilegal, pero discreparon en los efectos de la sentencia: consideraron que la Sala debía ordenar directamente la corrección de la lista para incluir al actor, en lugar de limitarse a comunicar la situación al Poder Legislativo para que éste decidiera lo procedente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA SUP-JDC-1097/2024 Y ACUMULADOS

LA SALA SUPERIOR CONFIRMA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ANTECEDENTES



Principales hechos que dieron origen al medio de impugnación.



15 de septiembre

Se publica la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.



23 de septiembre

El Consejo General del INE declara el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.



9 de octubre

La Junta de Coordinación Política remite el acuerdo relacionado con la insaculación.



10 de octubre

La Mesa Directiva del Senado aprueba el acuerdo para realizar el proceso de insaculación.



12 de octubre

El Pleno del Senado realiza el proceso de insaculación para definir los cargos a elegir.



12 de octubre

El Senado publica en la Gaceta los resultados de la insaculación.



15 de octubre

Se publica en el DOF la convocatoria para integrar los listados de candidaturas de cargos judiciales.



¿QUÉ SE IMPUGNÓ?

Diversas personas promovieron juicios para controvertir la convocatoria emitida por el Senado de la República para integrar los listados de candidaturas de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito.



Violación al artículo 103 constitucional, al emitirse la convocatoria dentro de los 90 días previos al proceso electoral.



El Senado invadió atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal sobre adscripción y competencia de personas juzgadoras.



Falta de certeza sobre los cargos sometidos a elección y la forma en que fueron seleccionados.



Omisión de reglas claras para la selección del 50 % de cargos por circuito y especialidad.



Omisiones en materia de igualdad y acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.



Indebida regulación de consecuencias respecto a posibles cambios de adscripción.

PRINCIPALES AGRAVIOS

RAZONAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR

1

El proceso extraordinario tiene naturaleza constitucional excepcional.



La propia reforma constitucional ordenó emitir la convocatoria; por ello, la regla de los 90 días previa al proceso no es aplicable.

2

No hubo invasión de competencias del Consejo de la Judicatura Federal.



La convocatoria solo estableció consecuencias electorales sobre cambios de adscripción, sin modificar sus atribuciones administrativas.

3

La selección de cargos se ajustó al diseño constitucional.



El Senado actuó dentro de las atribuciones que le otorgó el régimen transitorio, considerando vacantes, renunciaciones, retiros programados y distribución.

4

Interés legítimo para impugnar acciones afirmativas.



Se reconoce que personas de la población LGBTQTTTQA+ tienen interés legítimo para cuestionar la ausencia de acciones afirmativas.

5

No se acreditaron las violaciones alegadas.



Los agravios resultaron infundados, inoperantes o ineficaces.

DECISIÓN



Se confirma la convocatoria

emitida por el Senado de la República para integrar los listados de candidaturas de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.



CRITERIO RELEVANTE

Los actos emitidos en cumplimiento de los artículos transitorios de la reforma judicial deben interpretarse de manera sistemática con la Constitución. El Senado puede emitir la convocatoria y regular aspectos del procedimiento electoral cuando ello deriva expresamente del mandato constitucional transitorio, sin invadir competencias administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.





SENTENCIA SUP-JDC-1158/2024 Y ACUMULADOS

La Sala Superior confirma la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.



1. ANTECEDENTES RELEVANTES



15 de septiembre de 2024
Se publica la reforma al Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación.



23 de septiembre de 2024
El INE emite la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario (PEE) 2024-2025.



9 al 12 de octubre de 2024
El Senado realiza acuerdos y el proceso de insaculación para determinar los cargos que participarán en la elección.



15 de octubre de 2024
Se publica en el DOF la Convocatoria general para integrar los listados de candidaturas.



31 de octubre de 2024
La titular del Poder Ejecutivo emite el acuerdo para crear e integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.



4 de noviembre de 2024
El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo emite la Convocatoria impugnada.

Diversas personas juzgadoras promovieron juicios ciudadanos al considerar que la convocatoria vulneraba sus derechos político-electorales.

2. AGRAVIOS PLANTEADOS



La integración del Comité de Evaluación carecía de imparcialidad por supuesta cercanía política de sus integrantes.



El artículo 500, párrafo 2, de la LGIPE era inconstitucional al no establecer requisitos de imparcialidad.



La convocatoria estaba "viciada de origen" porque derivaba de una convocatoria general previamente impugnada.



No se garantizaba adecuadamente el principio de paridad de género.



Existían diversas omisiones respecto del diseño del proceso electoral judicial.

3. PROBLEMA JURÍDICO



Determinar si la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal es constitucional y legal, en especial respecto a la integración del Comité, la imparcialidad de sus integrantes, las omisiones alegadas, la paridad de género y el diseño del proceso.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR



4.1 Integración del Comité de Evaluación

Agravio inoperante.

- La integración del Comité es un acto jurídico autónomo. Debió impugnarse dentro del plazo del acuerdo que lo creó.
- La convocatoria no es un nuevo acto de aplicación que permita cuestionar nuevamente su integración.
- Precluyó el derecho para impugnar ese acto.



4.2 Convocatoria "viciada de origen"

Agravio inoperante.

- Las supuestas omisiones corresponden a la Convocatoria General emitida por el Senado, no a la del Comité.
- El Comité solo puede regular lo que la LGIPE le autoriza: etapas, plazos, metodología de evaluación, mecanismos de inscripción, entrevistas y evaluación.
- No puede modificar aspectos estructurales del diseño legal o constitucional del proceso.



4.3 Principio de paridad

Agravio infundado.

- La convocatoria prevé garantizar la paridad de género.
- Establece que en la depuración mediante insaculación pública se observará ese principio conforme al artículo 96 constitucional.
- La Constitución exige garantizar la paridad, pero no detalla que cada Comité deba precisar el mecanismo específico.



4.4 Pruebas supervenientes

Agravio inoperante.

- Las intervenciones de audiencias, opiniones de especialistas e informes previos no constituyen hechos nuevos.
- No cumplen los requisitos legales de superveniencia.
- Son opiniones o documentos que no modifican la controversia.

5. RESOLUCIÓN



Se confirma la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Se declaran inoperantes o infundados los agravios planteados.

Se mantiene vigente el procedimiento de evaluación y selección de candidaturas para la elección extraordinaria del Poder Judicial 2024-2025.

6. CRITERIOS RELEVANTES



La integración del Comité solo puede impugnarse dentro del plazo del acuerdo que lo crea.



Los actos posteriores del Comité no reabren la posibilidad de cuestionar su integración.



Los Comités de Evaluación únicamente pueden detallar los aspectos que la Constitución y la LGIPE les encomiendan.



La paridad de género puede cumplirse en etapas posteriores sin necesidad de detallar exhaustivamente el mecanismo desde la convocatoria.



Las opiniones de organismos internacionales o especialistas no constituyen automáticamente pruebas supervenientes.



SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala Superior concluye que la convocatoria impugnada se ajusta al marco constitucional y legal. Los cuestionamientos relativos a la integración del Comité fueron extemporáneos, las supuestas omisiones correspondían a la convocatoria general del Senado y el principio de paridad si fue previsto conforme a la Constitución. En consecuencia, se confirma íntegramente la convocatoria.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA SUP-JDC-1216/2024 Y ACUMULADOS

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró **inexistentes** las supuestas omisiones legislativas relacionadas con acciones afirmativas a favor de jóvenes y de la población LGTBTQIA+ en la elección extraordinaria de personas juzgadas.



DECISIÓN

La Sala Superior declaró **inexistentes** las supuestas omisiones legislativas y administrativas atribuidas al Congreso de la Unión y al INE.

1. ANTECEDENTES



15 de septiembre de 2024:

Se publica la reforma al Poder Judicial de la Federación.



23 de septiembre de 2024:

El INE declara el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.



9 al 12 de octubre de 2024:

El Senado realiza acuerdos y el proceso de insculación para la elección.



15 de octubre de 2024:

Se publica en el DOF la convocatoria para integrar los listados de candidaturas.

La convocatoria no contempló acciones afirmativas para personas jóvenes ni para la población LGTBTQIA+.

2. PROBLEMA JURÍDICO



- ¿Existió una omisión legislativa del Congreso de la Unión?
- ¿Existió una omisión administrativa del INE al no emitir lineamientos o reglas sobre acciones afirmativas?
- ¿Era procedente ordenar la implementación de cuotas o medidas preferenciales para personas jóvenes y para la población LGTBTQIA+ en la elección judicial?

3. AGRAVIOS DE LAS PERSONAS PROMOVENTES



Se vulneraban los principios de igualdad y no discriminación.



El Congreso debía crear cuotas para personas jóvenes y de la diversidad sexual.



El INE debió emitir lineamientos para garantizar su participación.



La ausencia de acciones afirmativas impedía una representación incluyente en el Poder Judicial.



La reforma judicial incumplía obligaciones constitucionales e internacionales de protección reforzada.

4. CUESTIONES PROCESALES RELEVANTES



- La Sala Superior si tiene competencia para conocer de omisiones legislativas cuando éstas inciden en derechos político-electorales.
- Las personas promoventes si cuentan con interés legítimo.
- Los medios de impugnación fueron procedentes y oportunos.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR



- La Constitución no impuso al Congreso un mandato expreso para establecer acciones afirmativas en favor de personas jóvenes o de la población LGTBTQIA+ en la elección extraordinaria de personas juzgadas.
- Tampoco existía una obligación constitucional específica para que el INE emitiera reglas o cuotas adicionales.
- En consecuencia, no podía afirmarse la existencia de una omisión legislativa o administrativa.

6. CRITERIO JURÍDICO RELEVANTE



- Las acciones afirmativas son instrumentos constitucionalmente válidos para promover la igualdad material.
- Sin embargo, su ausencia no configura automáticamente una omisión legislativa.
- Para que exista una omisión legislativa exigible es indispensable identificar un mandato constitucional concreto que obligue expresamente al órgano legislativo a regular determinada materia.
- En ausencia de ese mandato específico, el Tribunal no puede sustituir al legislador imponiendo medidas afirmativas que el Constituyente no ordenó expresamente.



CONCLUSIÓN

La Sala Superior declaró **inexistentes** las supuestas omisiones legislativas atribuidas al Congreso de la Unión y las omisiones administrativas atribuidas al INE respecto de acciones afirmativas para personas jóvenes y población LGTBTQIA+ en la elección judicial extraordinaria.



Sentencia: SUP-JDC-1216/2024
y acumulados
Fecha: 22 de noviembre de 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial
de la Federación

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

26 DE FEBRERO DE 2025

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

Juicios para la protección de los
derechos político-electorales
de la ciudadanía.

1. ANTECEDENTES



15 de septiembre de 2024

Se publica en el DOF el Decreto de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.



23 de septiembre de 2024

El INE crea la Comisión Temporal para proponer acuerdos necesarios para la organización del Proceso Electoral Judicial 2024-2025.



31 de enero de 2025

La Comisión Temporal presenta al Consejo General el proyecto de acuerdo sobre el modelo de casilla seccional, la documentación electoral y el modelo de casilla única.



5 de febrero de 2025

El Consejo General del INE aprueba el Acuerdo INE/CG57/2025 (acto impugnado).



12 al 18 de febrero de 2025

Diversas personas candidatas presentan juicios en línea para impugnar el acuerdo.

2. ACTO IMPUGNADO



Acuerdo INE/CG57/2025, por el que se aprobó:

- El modelo de casilla seccional.
- El modelo de casilla seccional única para elecciones concurrentes.
- El diseño e impresión de la documentación electoral federal.
- Un nuevo mecanismo: las personas funcionarias de casilla solo clasifican y cuentan las boletas en la urna; el escrutinio y cómputo por candidatura se realiza en los Consejos Distritales.

4. PROBLEMA JURÍDICO



Determinar si es constitucional y legal:

- que el escrutinio y cómputo de la elección judicial se realice en los Consejos Distritales, y
- que se utilice un modelo extraordinario de casilla y urna única.

3. AGRAVIOS PRINCIPALES



El INE inaplicó indebidamente el art. 530 de la LGIPE.



Se vulneraron los principios de legalidad, certeza y autenticidad del sufragio.



Se eliminó el escrutinio ciudadano en casilla sin justificación.



El modelo de urna única genera incertidumbre.

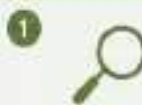


No se prevé la representación de candidaturas en el escrutinio y cómputo.



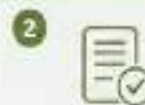
Se produce un retroceso en la participación ciudadana.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR



1. Elección extraordinaria e inédita

La elección judicial tiene características distintas a las ordinarias; el INE puede adoptar mecanismos especiales, siempre que estén justificados y respeten los principios constitucionales.



2. El INE sí fundó y motivó su decisión

El Consejo General expuso razones técnicas, logísticas y presupuestales que justifican: casillas seccionales, urna única y cómputo en sede distrital. No hubo inaplicación arbitraria de la ley.



3. Escrutinio y cómputo en sede distrital

El nuevo mecanismo responde a la complejidad de la elección, facilita el procesamiento de múltiples boletas y cargos, y busca garantizar eficiencia y certeza en los resultados.



4. Una única no viola certeza

La urna única es una medida operativa razonable para agilizar la votación y reducir tiempos, sin afectar la autenticidad del sufragio.



5. No hubo retroceso democrático

Las modificaciones obedecen a las características excepcionales del proceso electoral judicial; no se acredita regresión en la participación ciudadana.

6. SOBRESEIMIENTOS



Por falta de interés jurídico

SUP-JDC-1255/2025 y SUP-JDC-1256/2025

No se acreditó que las personas promotoras estuvieran dentro del listado final de candidaturas remitido por la Mesa Directiva del Senado al INE.



Por extemporaneidad

SUP-JDC-1392/2025

Se presentó fuera del plazo legal de 4 días establecido para la impugnación.

7. RESOLUTIVOS



Acumulación

Se acumulan los juicios por existir conexidad en la causa.



Sobreseimientos

Se sobresean los expedientes por falta de interés jurídico y por extemporaneidad.



Confirmación

Se confirma en lo que fue materia de impugnación al Acuerdo INE/CG57/2025.



Criterio relevante

La Sala Superior reconoce un amplio margen de configuración técnica al INE para diseñar mecanismos extraordinarios de votación en el primer elección judicial federal, siempre que estén debidamente fundados, motivados y sean compatibles con los principios constitucionales.



Conclusión: El Tribunal Electoral valida el modelo extraordinario de casilla seccional, la urna única y el escrutinio y cómputo en sede distrital, al considerar que el INE actuó dentro de sus atribuciones, con base en razones técnicas, logísticas y presupuestales, sin vulnerar los principios constitucionales.



SUP-JDC-1269/2025 Y ACUMULADOS

Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

SENTENCIA: SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS IMPUGNADOS



Fecha de la sentencia:
19 de febrero de 2025



1. ANTECEDENTES



Reforma constitucional al PJF (15/09/2024):
Se publicó el Decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación.



Inicio del PEEPJF 2024-2025 (23/09/2024):
El INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.



Acuerdo INE/CG2362/2024 (21/11/2024):
Se aprobó el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025.



Sentencia SUP-JDC-1421/2024 (18/12/2024):
Esta Sala Superior confirmó el acuerdo anterior.



Acuerdos impugnados (10/02/2025):
El CG del INE aprobó:
• **INE/CG62/2025:** ajuste del marco geográfico electoral.
• **INE/CG63/2025:** procedimiento de asignación de candidaturas por materia o especialidad.



Juicios de la ciudadanía (11 y 13/02/2025):
Diversas personas aspirantes promovieron los juicios que ahora se resuelven.

2. IMPUGNACIÓN



Parte actora:
Gustavo García Arias, Stefany Guadalupe Amparo Carrillo, Luz Pilar González Mercado y Jorge García de Alba Hernández.



Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



Actos impugnados:
Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.

Agravios principales:

- El INE modificó indebidamente el marco geográfico electoral.
- La división del Tercer Circuito (Jalisco) en cuatro distritos es ilegal.
- El procedimiento de asignación e insculación carece de fundamento legal.
- No se distinguieron correctamente los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Colegiados de Apelación en materia penal.
- Se vulneran los principios de certeza, legalidad y el derecho a ser votados y votados.

3. DECISIÓN



Esta Sala Superior
CONFIRMA
los acuerdos
INE/CG62/2025 e
INE/CG63/2025.

Efectos:



Se mantiene el ajuste al marco geográfico electoral.



Se mantiene el procedimiento de asignación de candidaturas por materia y especialidad.



Se garantiza el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

4. TEMAS JURÍDICOS RELEVANTES



Competencia del INE:
El INE tiene facultad constitucional y legal para definir y ajustar el marco geográfico electoral.



Ajustes motivados:
Los ajustes buscan equilibrar el número de personas electoras, respetar el margen poblacional ($\pm 20\%$) y garantizar una distribución equitativa.



Actos previos consentidos:
No pueden impugnarse en actos posteriores que solo los desarrollan.



Afectación concreta:
Los agravios deben demostrar una afectación real y directa a derechos político-electorales.

5. CRITERIOS RELEVANTES

1

El INE puede ajustar el marco geográfico electoral sin que sea requisito previo que el Consejo de la Judicatura Federal modifique la geografía judicial.

2

Los ajustes al marco geográfico son válidos cuando están debidamente justificados con criterios técnicos y de equilibrio poblacional.

3

La división del Tercer Circuito en cuatro distritos y la distribución de magistraturas penales ya fueron aprobadas en el acuerdo INE/CG2362/2024, confirmado por esta Sala Superior; por tanto, los agravios al respecto son extemporáneos e inoperantes.

4

Los agravios deben acreditar una afectación personal y concreta; las afirmaciones genéricas son insuficientes.



Fundamento legal:
Artículos 99, fracción I, de la CPEUM; 4, 7, 8, 9, 12, 13, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso



SUP-JDC-1343/2024 Y ACUMULADOS

Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025



TEMA CENTRAL

Validez de los acuerdos por los que se integraron los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para seleccionar candidaturas a cargos de personas juzgadas en el PEE 2024-2025.



1. ANTECEDENTES

15 de septiembre

Se publica en el DOF el Decreto de reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadas.

23 de septiembre

El CG del INE declara el inicio del PEE 2024-2025.

10-12 de octubre

El CJF remite listado de cargos; el Senado aprueba el procedimiento y realiza la insaculación de cargos elegibles.

15 de octubre

Se publica en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación.

29 y 31 de octubre

Se emiten los acuerdos para integrar los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

1 al 3 de noviembre

Diversas personas juzgadas impugnan los acuerdos.



¿QUIÉNES PROMUEVEN?

Diversas personas juzgadas federales.



2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la integración de los Comités de Evaluación:

- Es contraria a la Constitución.
- El artículo 500, párrafo 2, de la LGIPE es inconstitucional por omisión.
- Los vínculos políticos de algunos integrantes impiden legalmente su designación.
- Existe afectación a los derechos político-electorales de las personas juzgadas promoventes.



3. AGRAVIOS PRINCIPALES

- El artículo 500 de la LGIPE omite establecer requisitos estrictos de independencia e imparcialidad.
- Personas integrantes tienen vínculos con Morena o con el Gobierno Federal, lo que compromete la objetividad.
- Se vulneran los principios de independencia judicial.
- Incertidumbre respecto de una jueza pendiente de adscripción definitiva.



4. CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR



1. No existe inconstitucionalidad por omisión

La Constitución solo exige que los Comités estén integrados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica. La ley establece requisitos mínimos. No corresponde al Tribunal agregar requisitos no previstos.



2. Los vínculos políticos alegados no generan inelegibilidad

La ley solo prohíbe a quienes hayan ocupado cargos de dirección nacional o estatal en partidos políticos en los tres años previos. Otros antecedentes o afinidades políticas no son causa legal de inelegibilidad ni permiten presumir falta de imparcialidad.



3. No pueden imponerse restricciones adicionales

El Tribunal no puede crear impedimentos no previstos por el legislador. Hacerlo restringiría injustificadamente el derecho de acceso a cargos públicos. Las normas gozan de presunción de constitucionalidad.



4. Falta de demostración de afectación concreta

Las personas actoras no acreditaron que las designaciones incumplieran requisitos legales ni una afectación real a sus derechos. Sus argumentos se basan en hipótesis y notas periodísticas.



5. Caso sobre falta de adscripción

La situación de una jueza pendiente de adscripción ya fue atendida en asuntos diversos mediante vista al Senado, por lo que el planteamiento resulta inatendible en este juicio.



5. VOTOS PARTICULARES



Sin materia

Se considera que debió invocarse previamente la convocatoria general del PEE, arden de los actos impugnados; por tanto, no procede analizar el fondo del asunto.



Coincidencia parcial

Se considera que dos integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo no cumplen con los estándares constitucionales e internacionales de imparcialidad exigibles, aunque formalmente satisfagan los requisitos legales.



6. RESOLUTIVOS



Se acumulan los expedientes.



Se confirman los acuerdos por los que se integraron los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.



7. CRITERIO RELEVANTE

Los requisitos para integrar los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión son exclusivamente los previstos en la Constitución y la ley. La existencia de afinidades políticas, antecedentes en cargos públicos o expresiones ideológicas no constituye, por sí sola, una causa legal de inelegibilidad ni permite presumir falta de imparcialidad, por lo que los tribunales no pueden incorporar restricciones adicionales no previstas por el legislador.



IMPACTO: Se valida la integración de los Comités de Evaluación y se delimita que los tribunales no pueden imponer requisitos adicionales a los previstos en la Constitución y la ley para la designación de sus integrantes.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1338/2025 Y ACUMULADO

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

El INE actuó conforme a Derecho al negar la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de la elección extraordinaria del Poder Judicial.



Materia: Derechos político-electorales de la ciudadanía



Partes actoras: Lenia Batres Guadarrama y otra



Responsable: Consejo General del INE



Fecha de sentencia: 20 de febrero de 2025

ANTECEDENTES



14 de diciembre de 2023

El Senado tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



15 de septiembre de 2024

Se publicó la reforma constitucional al Poder Judicial, estableciendo la elección por voto popular de las personas juzgadas.



23 de septiembre de 2024

El INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadas.



15 de octubre de 2024

El Senado publicó la Convocatoria General y se convocó a los Poderes de la Unión para integrar sus Comités de Evaluación.



Febrero de 2025

- Diversas candidaturas solicitaron al INE incluir sus sobrenombres en las boletas.
- El 19 de febrero, el INE negó las solicitudes mediante acuerdo impugnado.
- El 20 de febrero, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía.

PROBLEMA JURÍDICO



¿El Consejo General del INE actuó conforme a Derecho al negar la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación?

AGRAVIOS PRINCIPALES



- El INE carecía de competencia para decidir sobre la procedencia de los sobrenombres.
- El Senado había aceptado el sobrenombre solicitado, por lo que el INE debía respetar esa decisión.
- La negativa carecía de fundamentación y motivación.
- El sobrenombre no constituía propaganda electoral ni generaba ventaja indebida.

DECISIÓN



Se acumulan los asuntos y se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR



1 El INE sí tiene competencia

El INE tiene facultades constitucionales y legales para organizar el proceso electoral, aprobar el diseño de las boletas, determinar la información que contendrán y analizar la procedencia de las solicitudes relacionadas con la documentación electoral.



2 La respuesta del Senado no vinculaba al INE

El oficio del Senado solo reconocía una prelación respecto del uso del sobrenombre; no implicaba su autorización para aparecer en la boleta y señalaba expresamente que la decisión final correspondía al INE.



3 La inclusión del sobrenombre no es automática

El artículo 515 de la LGIPE permite incorporar sobrenombres, pero conforme a los acuerdos del INE y a que estén registrados en las bases de datos remitidas por el Senado. Al no estarlo, el INE analizó cada solicitud de manera excepcional; no existe un derecho automático a su incorporación.



4 El INE justificó válidamente la negativa

La autoridad señaló razones suficientes: los sobrenombres podían constituir propaganda electoral, incorporar el cargo al que aspiran, generar ventaja indebida, duplicar información y existían limitaciones técnicas de espacio en las boletas. Estas razones son compatibles con los principios de equidad y certeza en la contienda.

CRITERIO RELEVANTE



El derecho a utilizar un sobrenombre no es absoluto. Corresponde al INE verificar que su incorporación sea compatible con la legislación electoral, la equidad en la contienda y el diseño de la documentación electoral. El reconocimiento administrativo de otra autoridad no sustituye la competencia del INE para aprobar el contenido final de las boletas.

RESOLUTIVOS

1

Acumulación

Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1338/2025 y SUP-JDC-1341/2025, por conexidad en la causa y economía procesal.

2

Confirmación

Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1448/2025 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Expedientes: SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025 (acumulados)



Fecha de la sentencia:
5 de marzo de 2025



DECISIÓN

La Sala Superior acumuló los juicios y **revocó** el acuerdo INE/CG193/2025, por el que se determinó la imposibilidad material de considerar al estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los Procesos Electorales Extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales Locales en 2025.



EFFECTO

El INE deberá emitir una nueva determinación conforme a los parámetros de esta sentencia, considerando las circunstancias reales del proceso electoral en Nayarit.



1. ANTECEDENTES

- 15 de septiembre de 2024:
Se publicó en el DOF el Decreto de reforma al Poder Judicial (federal).
- 23 de septiembre de 2024:
El INE emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (PEEPJF).
- 20 de diciembre de 2024:
El INE aprobó el acuerdo de fechas máximas para la organización concurrente de elecciones judiciales locales.
- 27 de enero de 2025:
Nayarit publicó el Decreto de reforma a su Constitución en materia del Poder Judicial local.
- 17 de febrero de 2025:
El Comité Estatal de Evaluación emitió la convocatoria para el proceso electoral extraordinario.
- 20 de febrero de 2025:
El INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025, determinando la imposibilidad material de incluir a Nayarit en la organización electoral concurrente.



2. PRETENSIÓN DE LAS PERSONAS ACTORAS

- Que se revoque el acuerdo del INE INE/CG193/2025.
- Señalan que vulnera el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada.
- Invade la esfera competencial del Congreso de Nayarit.
- Se basa únicamente en plazos fijados por el propio INE.
- Desconoce el plazo constitucional de 180 días otorgado a las entidades federativas para armonizar su legislación con la reforma judicial.



Personas actoras

Tres ciudadanas que se registraron como aspirantes a cargos judiciales locales y el representante del Congreso del Estado de Nayarit.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el INE acreditó correctamente la existencia de una imposibilidad material para organizar la elección judicial extraordinaria en Nayarit o si su decisión estaba indebidamente fundada y motivada.



4. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

- El INE tiene facultades reglamentarias para emitir lineamientos y coordinar los procesos electorales extraordinarios.
- Sin embargo, dichas facultades no son absolutas y deben ejercerse con una motivación suficiente y atendiendo las circunstancias específicas de cada caso.
- La Sala Superior concluyó que el acuerdo del INE presentó una indebida fundamentación y motivación porque:
 - No valoró los plazos concretos previstos en la convocatoria del Comité Estatal de Evaluación de Nayarit.
 - No demostró objetivamente que existiera una imposibilidad material para organizar la elección.
 - Desde el 15 de enero Nayarit informó su decisión de celebrar la elección extraordinaria.
 - La entidad atendió los requerimientos del INE y proporcionó la información solicitada.
 - Las razones invocadas por el Instituto son insuficientes para excluir al estado.



5. RESOLUTIVOS Y CRITERIO RELEVANTE



Se acumulan los cuatro medios de impugnación.



Se revoca el acuerdo INE/CG193/2025.



CRITERIO RELEVANTE

La facultad reglamentaria del INE para organizar procesos electorales extraordinarios no le permite excluir a una entidad federativa únicamente con base en plazos administrativos previamente fijados. Cuando se alegue una imposibilidad material, ésta debe acreditarse mediante una motivación reforzada, objetiva y sustentada en las circunstancias reales del caso, respetando el marco constitucional de la reforma judicial y los derechos político-electorales de la ciudadanía.



IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA

La sentencia tutela los derechos político-electorales de la ciudadanía nayarita a participar en la renovación del Poder Judicial local y delimita el ejercicio de las facultades del INE, exigiendo una motivación reforzada cuando alegue imposibilidad material para organizar elecciones concurrentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA



Fecha de sentencia: 2 de abril de 2025



Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación



Ciudad de México



PARTES ACTORAS

Gabriela Soraya Márquez Blanco
y otras personas aspirantes a
magistraturas del Tribunal
Superior de Justicia de
Chihuahua.



AUTORIDAD RESPONSABLE

Tribunal Estatal Electoral
de Chihuahua.



MATERIA

Derecho a ser votado en la
elección extraordinaria de
personas juzgadas del
Poder Judicial del Estado
de Chihuahua.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

REVOCAR

las sentencias impugnadas para los
efectos precisados en la ejecutoria.

ANTECEDENTES

- Reforma judicial en Chihuahua**
El 25 de diciembre de 2024 se publicó la reforma a la Constitución local que prevé la elección popular de personas juzgadas.
- Convocatoria y registro**
El 10 de enero de 2025 el Congreso emitió la convocatoria para el proceso de evaluación y selección de candidaturas.
- Evaluación e insaculación**
Las partes actoras fueron declaradas idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- Acuerdo del Congreso (acto impugnado originalmente)**
El 28 de febrero de 2025 el Congreso de Chihuahua aprobó, por mayoría, un listado de candidaturas que excluyó a las aspirantes a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.
- Juicios de la ciudadanía locales**
Las actoras impugnaron el acuerdo; esta Sala Superior reanunció los medios al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- Listado de candidaturas (IEE/CE50/2025)**
El 4 de marzo de 2025 el Instituto Estatal Electoral emitió el listado de candidaturas para la elección judicial.
- Segundos juicios de la ciudadanía locales**
Las actoras impugnaron el listado emitido por el Instituto local.
- Sentencias controvertidas**
El Tribunal Estatal Electoral determinó que: (i) era válido que el Congreso solo postulara candidaturas a juzgados de primera instancia y menores; y (ii) las actoras carecían de interés jurídico para impugnar el listado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Congreso de Chihuahua podía excluir las candidaturas a magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación sin seguir el procedimiento previsto en la Constitución local y, en consecuencia, si esa actuación vulneró el derecho político-electoral de las personas aspirantes.

AGRAVIOS PRINCIPALES

- La Junta de Coordinación Política carecía de facultades para modificar o excluir el listado del Comité de Evaluación.
- El Congreso incumplió el procedimiento establecido en el artículo 101 de la Constitución local.
- La exclusión de candidaturas pudo constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.
- Fue indebido desechar los juicios promovidos contra el listado de candidaturas del Instituto Estatal Electoral.

Criterio relevante

“ Los órganos legislativos no pueden alterar, suprimir o detener las postulaciones realizadas por los Comités de Evaluación al margen del procedimiento expresamente previsto en la Constitución local. El derecho a ser votado exige el respeto íntegro de todas las etapas del procedimiento de selección.”

CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

La Sala Superior declaró fundados los agravios principales. Consideró que:

- El derecho a ser votado comprende no solo la posibilidad de contender por un cargo, sino que todas las etapas del procedimiento de selección respeten las reglas constitucionales.
- La Junta de Coordinación Política no tenía atribuciones para impedir que el listado completo elaborado por el Comité de Evaluación fuera sometido al Pleno del Congreso.
- La Constitución de Chihuahua prevé un procedimiento específico para aprobar las postulaciones a magistraturas:



Al omitir completamente ese procedimiento, el Congreso restringió indebidamente el derecho político-electoral de las personas aspirantes.

EFFECTOS

- ✓ Se revocan las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- ✓ Se determina que el Congreso debe respetar el procedimiento constitucional para la aprobación de las candidaturas a magistraturas.
- ✓ Se restituye el derecho de las personas actoras a participar en un procedimiento de selección conforme a la Constitución del Estado.



APORTE ACADÉMICO

La sentencia reafirma que, en los procesos de elección judicial, los órganos legislativos están vinculados al procedimiento constitucionalmente establecido y no pueden alterar las reglas diseñadas por el constituyente local, pues ello vulnera el derecho a ser votado y los principios de legalidad y certeza en los procesos electorales.



SUP-JDC-1909/2025

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Actor: Ernesto Martín Rosas Barrientos
Responsable: Consejo General del INE
Ponente: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de sentencia: 14 de mayo de 2025
Sentido: **Se confirma** el acuerdo impugnado

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el INE vulneró el derecho al voto de las personas con discapacidad visual, el principio de igualdad y no discriminación, el principio de progresividad de los derechos humanos y el derecho de consulta, al considerar inviable implementar boletas braille en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



ANTECEDENTES



Septiembre 2024

El INE declara el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario (PEE) 2024-2025 para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.



Febrero 2025

Reunión entre el INE y organizaciones de la sociedad civil para dialogar sobre los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad.



28 de febrero 2025

Organizaciones y personas con discapacidad solicitan al INE ajustes razonables, incluida la implementación de boletas en braille, para garantizar su voto.



6 de marzo 2025

Luis Eduardo Hernández Cruz presenta al INE muestras de boletas adaptadas a braille para consideración del Consejo General.



25 de marzo 2025

La Secretaría Ejecutiva instruye elaborar proyecto de acuerdo para responder a la petición, con apoyo de áreas técnicas.



Oficio INE/DEOE-DECEyEC/004/2025

Se informa a personas solicitantes sobre las acciones realizadas y la inviabilidad técnica y presupuestal de las boletas braille.



28 de marzo 2025

Laura Lizbeth Bermejo Molina y Ernesto Martín Rosas Barrientos presentan juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior.



Acuerdo INE/CG351/2025

El Consejo General del INE responde formalmente que es inviable implementar boletas braille en el PEE del PJF 2024-2025.

AGRAVIOS DEL ACTOR



La negativa a implementar boletas braille constituye una forma de discriminación.



El INE incumplió el principio de progresividad al retroceder respecto de medidas implementadas en elecciones anteriores.



La autoridad no agotó alternativas de accesibilidad.



Se vulneró el derecho de consulta previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

1

No existe discriminación acreditada



El actor no demostró que la decisión del INE tuviera por objeto o efecto impedir el ejercicio del derecho al voto. Las personas con discapacidad visual sí podrán votar, pues pueden recibir asistencia de una persona de su confianza y existen diversas medidas de accesibilidad.

2

Inviabilidad de la boleta braille fue razonablemente justificada



El INE acreditó que la propuesta era inviable por las características inherentes de la elección judicial, el diseño distinto de las boletas, necesidad de escribir números, limitaciones técnicas, tiempos, costos y funcionalidad de las plantillas braille.

3

No existe regresividad



Aunque en elecciones ordinarias se han usado plantillas braille, la elección judicial tiene un modelo constitucional y un diseño de boleta sustancialmente diferente; por ello, la ausencia de boletas braille no constituye una regresión automática de derechos.

4

El INE sí implementó ajustes razonables



Se reconocen diversas acciones: protocolos de atención, señalización accesible, materiales en braille, voto anticipado, capacitación, simulacros de votación, inclusión de personas con discapacidad como funcionarias de casilla y estrategias de accesibilidad.

5

Desarrollo progresivo



La accesibilidad plena debe alcanzarse de manera progresiva, con base en planes serios y realistas para mejorar las condiciones en futuros procesos electorales judiciales.

6

Derecho de consulta



El análisis futuro debe realizarse con participación efectiva de las personas con discapacidad. El INE debe consultar a las organizaciones representativas conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

MARCO NORMATIVO RELEVANTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos P, 35, 41 y 98.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4.3 (derecho de consulta).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia y precedentes de la Sala Superior en materia de derechos político-electorales y discapacidad.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

1



Se confirma el Acuerdo INE/CG351/2025.

3



Se ordena al INE presentar a la Sala Superior el informe sobre alternativas de accesibilidad.

2



Se mantiene la decisión de no implementar boletas braille para la elección judicial 2025.

4



El análisis deberá realizarse mediante consulta estrecha y activa con personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

CRITERIO RELEVANTE



La imposibilidad técnica y material de implementar una medida de accesibilidad en un proceso electoral extraordinario no constituye por sí misma discriminación, siempre que exista una justificación objetiva y se mantengan mecanismos que permitan ejercer el derecho al voto. El principio de progresividad exige que las autoridades continúen desarrollando medidas de accesibilidad, incorporando la participación directa de las personas con discapacidad en el diseño de las soluciones futuras.



EN CONCLUSIÓN:

La Sala Superior confirmó la respuesta del INE sobre la inviabilidad de boletas braille para la elección judicial 2025, al considerar que fue una decisión razonada y no discriminatoria. Sin embargo, ordenó fortalecer la participación de las personas con discapacidad en el diseño de soluciones para futuros procesos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo INE/CG64/2025, mediante el cual el Consejo General del INE determinó que no era viable implementar el voto de las personas en prisión preventiva en la elección extraordinaria de personas juzgadas 2024-2025.

1. ANTECEDENTES



1. Inicio del proceso electoral extraordinario

El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadas.



2. Convocatoria general

El 15 de octubre de 2024 se publicó la convocatoria para integrar los listados de candidaturas y se convocó a los Poderes de la Unión para instalar sus Comités de Evaluación.



3. Lineamientos para procesos locales

El 27 de noviembre de 2024, el INE aprobó lineamientos, modelo de operación y documentación electoral para el voto de personas en prisión preventiva en los procesos locales de Durango y Veracruz.



4. Solicitudes de personas en prisión preventiva

En diciembre de 2024, diversas personas en prisión preventiva en Oaxaca solicitaron al INE la expedición de su credencial para votar y las acciones necesarias para ejercer su derecho a votar. La DERFE negó las solicitudes por impedimentos materiales y jurídicos.



5. Sentencia de la Sala Xalapa

El 16 de enero de 2025, en los juicios SX-JDC-6/2025 y acumulados, la Sala Xalapa revocó la negativa del INE respecto a la expedición de credenciales y ordenó al INE analizar la posibilidad de implementar el voto en prisión preventiva para la elección judicial extraordinaria.



6. Acuerdo impugnado

En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG64/2025, determinando la inviabilidad de implementar el voto de personas en prisión preventiva para la elección extraordinaria 2024-2025, pero ordenó realizar las acciones necesarias para su posible implementación en la elección judicial 2026-2027.

2. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA



La parte actora impugna el acuerdo del INE señalando que:

1. Es contrario a la reforma del Poder Judicial de la Federación.
2. Vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.
3. Los obstáculos técnicos y financieros planteados por el INE son superables (por ejemplo, mediante voto electrónico o reasignación de recursos), atendiendo al derecho de votar.

3. PROBLEMA JURÍDICO



¿El INE vulneró el derecho al voto de las personas en prisión preventiva al declarar inviable su participación en la elección extraordinaria judicial de 2024-2025?

4. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN



SE CONFIRMA
el acuerdo INE/CG64/2025.

Se declara infundados los agravios de la parte actora.

5. RAZONES DE LA DECISIÓN

1

El derecho al voto sí está reconocido



Desde el precedente SUP-JDC-352/2018 y acumulados, las personas en prisión preventiva tienen reconocido el derecho al sufragio al prevalecer la presunción de inocencia. Sin embargo, ese precedente no ordenó su implementación inmediata en toda clase de elecciones.

2

La implementación debe ser gradual



El precedente estableció que el desarrollo del voto de personas en prisión preventiva debe realizarse de manera paulatina, conforme a las capacidades técnicas, administrativas y presupuestales del INE, mediante una implementación progresiva.

3

No existe regresión en el derecho



El principio de progresividad no exige ampliar los derechos de manera inmediata; exige una expansión gradual y efectiva. El INE reconoció el derecho y ordenó preparar su instrumentación para la elección judicial 2026-2027, por lo que no hay una medida regresiva.

4

Condiciones excepcionales de la elección judicial extraordinaria



El INE razonablemente consideró el carácter inédito de la elección judicial, el estado avanzado del proceso, la ausencia de presupuesto específico, la complejidad operativa y la necesidad de garantizar certeza electoral, lo que justificó la inviabilidad de su implementación.

5

Reconocimiento y desarrollo futuro



El acuerdo impugnado reconoce el derecho al voto de personas en prisión preventiva y ordena al INE continuar los trabajos para garantizarlo en la elección judicial 2026-2027.



6. CRITERIO RELEVANTE

La sentencia distingue entre el reconocimiento del derecho al voto de las personas en prisión preventiva y la posibilidad material de ejercerlo en una elección determinada.

La implementación puede desarrollarse de forma progresiva conforme existan condiciones técnicas, financieras y operativas.



7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- Se confirma el acuerdo INE/CG64/2025.
- No se implementará el voto de personas en prisión preventiva en la elección judicial extraordinaria 2024-2025.
- El INE deberá continuar los trabajos para garantizar ese derecho en la elección judicial 2026-2027.



8. IMPORTANCIA

Reafirma que el derecho al voto de personas en prisión preventiva forma parte del sistema constitucional mexicano y que su implementación puede ser gradual cuando existen limitaciones objetivas, siempre que exista un plan concreto para ampliar su ejercicio y no un retroceso del derecho.

SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS

Sentencia de la Sala Superior del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG334/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

-  15 de septiembre de 2024: Se publica en el DOF el Decreto de reforma constitucional en materia de elección de personas jugadoras.
-  23 de septiembre de 2024: El Consejo General del INE declara el inicio del Proceso Electoral Extraordinario (PEE).
-  29 de marzo de 2025: El Consejo General del INE emite el Acuerdo INE/CG334/2025, por el que se aprueban los criterios de equidad e imparcialidad para las campañas y la veda electoral del PEE 2024-2025.
-  29 de marzo al 4 de abril de 2025: Diversas personas candidatas, legisladoras, integrantes de poderes públicos y otras autoridades promueven múltiples medios de impugnación contra el acuerdo.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y AGRAVIOS PRINCIPALES



¿El INE tenía competencia para emitir los criterios de equidad? ¿Podía reservarse la promoción del voto y limitar la participación de otras autoridades públicas? ¿Actuó correctamente al emitir reglas sobre promoción del voto, campañas de servidores públicos, licencias y organización de foros de debate?

Agravios principales



El INE excedió su facultad reglamentaria y violó el principio de reserva de ley.



Impidió que otros poderes difundieran información objetiva sobre el proceso electoral.



Interpretación incorrecta de los artículos 134 constitucional y 506 de la LGIPE.



Emisión extemporánea de los criterios durante el proceso electoral.



Restricción injustificada de la libertad de expresión.



Afectación al derecho al trabajo y al ejercicio de cargo público. Reglas para foros de debate que dificultan la competencia electoral.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

1

Facultad reglamentaria del INE

El agravio es infundado. El Decreto de Reforma Constitucional otorgó expresamente al Consejo General del INE la facultad para emitir los acuerdos necesarios para organizar y desarrollar el proceso extraordinario. En un proceso inédito, era válido desarrollar reglas para garantizar certeza, imparcialidad, equidad y legalidad.



Agravio infundado.

2

Emisión de los criterios durante el proceso electoral

El agravio es infundado. El régimen transitorio de la reforma constitucional excluyó la aplicación de la regla del artículo 105 constitucional que impide modificar normas electorales durante el proceso, por tratarse de una elección extraordinaria.



Agravio infundado.

3

Licencias de personas servidoras públicas

El acuerdo del INE no obliga a solicitar licencia. Únicamente contiene un exhorto para valorar esa posibilidad cuando el horario laboral sea incompatible con las actividades de campaña. No hay afectación directa al derecho al trabajo o al ejercicio del cargo.



Agravio infundado.

4

Foros de debate

Varías alegaciones son inoperantes, pues descansan en escenarios hipotéticos y no acreditan una afectación real derivada de los criterios emitidos por el INE.



Agravios inoperantes.

5

Promoción del voto

La controversia central fue determinar si el INE podía reservarse la promoción institucional del proceso electoral y limitar la participación de otras autoridades públicas.



El acuerdo debe modificarse.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Acumular: Se acumulan todos los medios de impugnación relacionados, por ser el SUP-JE-101/2025 el primero recibido y existir necesidad en la causa.



Desachar: Se desechan diversos juicios por improcedencia (falta de legitimación, preclusión u otras causas procesales).



Modificar: Se modifica el Acuerdo INE/CG334/2025 para precisar los alcances de algunas de sus disposiciones, particularmente las relativas a la promoción y difusión del proceso electoral extraordinario.

5. EFECTOS SOBRE PROMOCIÓN DEL VOTO (modificaciones al Acuerdo INE/CG334/2025)

La Sala Superior modificó los criterios relativos a la promoción institucional del voto para precisar lo siguiente:

-  El INE es la autoridad encargada de la promoción institucional del proceso y de invitar a la ciudadanía a participar.
-  Otras autoridades (poderes públicos, órganos autónomos, organismos públicos locales y cualquier ente público) pueden difundir información objetiva, neutra y sin sesgos sobre el proceso electoral, sin que ello constituya promoción del voto.
-  Dicha información debe limitarse a aspectos institucionales: fechas, etapas, requisitos, cargos a elegir y mecanismos de participación, sin expresar preferencias ni exhortos al voto.
-  Se evita así una restricción desproporcionada a la libertad de expresión y al derecho a informar de las autoridades públicas.
-  La promoción del voto en sentido estricto (exhortos, llamados o incentivos a votar por candidaturas) queda reservada al INE.

6. CRITERIO RELEVANTE



El INE posee una facultad reglamentaria amplia para organizar el proceso electoral extraordinario derivado de la reforma judicial.



Esa facultad puede utilizarse para desarrollar reglas que garanticen la imparcialidad y la equidad cuando la Constitución no regula expresamente determinados aspectos.



No obstante, dichas reglas deben interpretarse conforme a la Constitución y no pueden traducirse en restricciones más amplias de las permitidas por el marco constitucional.



Por ello, el acuerdo fue modificado, pero no invalidado.

7. IMPACTO DE LA DECISIÓN



Fortalece el papel del INE como autoridad organizadora del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.



Precisa los límites de la promoción institucional del proceso electoral, permitiendo la difusión de información objetiva por parte de otras autoridades en los términos constitucionales.



Busca un equilibrio entre los principios de equidad e imparcialidad y los derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión y el derecho al trabajo.



Contribuye a dotar de certeza y reglas claras a un proceso electoral inédito en México.

Fundamento legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 41, Base V, Apartado C; 90, 105); Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (art. 506); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Fecha de la sentencia: 9 de abril de 2025

SUP-JDC-2273/2025 Y ACUMULADO

Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Fecha de resolución: 10 de septiembre de 2025

Ciudad de México

Magistrado ponente: Reyes Rodríguez Mondragón

1. ¿QUÉ SE DECIDIÓ?

La Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que anuló la elección del primer cargo del Tribunal de Disciplina Judicial local, declaró vacante la magistratura y dio vista al Ejecutivo para su designación.

Se confirmó, por razones distintas, el acuerdo de asignación aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) y se dejó subsistente la constancia de mayoría expedida a Celia Nallely Juárez Castro para ocupar la primera magistratura.

EFFECTOS



Se revoca la sentencia impugnada del Tribunal local.



Se confirma el acuerdo de asignación del IEEZ con base en razones distintas.



Se dejan subsistentes las constancias que otorgó el Instituto para los cargos.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1



Elección judicial (1 de junio). Se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, incluido el Tribunal de Disciplina Judicial.

2



Asignación del Instituto (11 de junio). El Consejo General del IEEZ aprobó los cómputos y la asignación. Para el primer cargo del Tribunal de Disciplina Judicial se asignó a Celia Nallely Juárez Castro (segunda más votada), pues el hombre más votado resultó inelegible.

3



Impugnación y resolución del Tribunal local. El candidato hombre más votado controvertió. El Tribunal Electoral de Zacatecas revocó la asignación, declaró vacante el cargo y dio vista al Ejecutivo para designación.

4



Juicios de la ciudadanía (14 de julio). Celia Nallely Juárez Castro y María Belem Alamillo Guerrero impugnaron la resolución del Tribunal local y la asignación del Instituto.

5



Revisión en la Sala Superior. Se acumulan los juicios y se analiza si la asignación se realizó conforme a la acción afirmativa y al principio democrático.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el contexto de la elección extraordinaria para renovar al Poder Judicial en el estado de Zacatecas, ¿fue correcta la asignación del Tribunal de Disciplina Judicial?

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS ACTORAS

Celia Nallely Juárez Castro

- El Tribunal local desconoció la acción afirmativa de paridad aprobada por el IEEZ.
- Ignoró el precedente obligatorio de la Sala Superior (SUP-JDC-2091/2025).
- Vulneró el principio de paridad.
- Legalmente anuló la elección del primer cargo y dejó sin efectos su constancia de mayoría.

María Belem Alamillo Guerrero

- También se desconoció la acción afirmativa.
- La asignación debía considerar a las mujeres con mayor votación global.
- Al haber obtenido más votos que Celia Juárez, ella debía recibir la magistratura.

5. ¿QUIÉN DEBÍA OCUPAR LA MAGISTRATURA VACANTE?

Posición del Tribunal Electoral de Zacatecas	Determinación de la Sala Superior	¿Quién debía ocupar la magistratura?
- El candidato hombre más votado es inelegible. - No procedía asignarlo a la segunda persona más votada. - Declaró vacante el cargo. - Dio vista al Ejecutivo del estado para que designara a la persona que debía ocuparlo.	- El Tribunal local interpretó incorrectamente la acción afirmativa y desconoció el precedente SUP-JDC-2091/2025. - La inelegibilidad no genera automáticamente una vacante. - Debía aplicarse el mecanismo de asignación previamente aprobado y validado.	Corresponde a Celia Nallely Juárez Castro, porque: - Era la mujer más votada para el primer cargo. - La acción afirmativa mandata iniciar con mujeres y alternar con hombres. - La elección fue por cargos independientes. - No es válido comparar votos entre cargos distintos.
Conclusión: Aplicando conjuntamente el principio democrático, el principio de paridad, las reglas de elegibilidad y el diseño de elección por cargos, la persona jurídicamente llamada a ocupar la magistratura es Celia Nallely Juárez Castro.		

6. RAZONES PRINCIPALES DE LA DECISIÓN

1



La acción afirmativa era obligatoria. El acuerdo del IEEZ que estableció la asignación alternada iniciando por mujeres fue confirmado en el SUP-JDC-2091/2025, por lo que era vinculante para todas las autoridades.

2



Error del Tribunal local. Sostuvo que primero debía respetarse íntegramente la votación y sólo si existía subrepresentación femenina, realizar ajustes. Esa interpretación modificó indebidamente la regla validada.

3



La inelegibilidad no generaba vacancia. La inelegibilidad del candidato más votado no autoriza declarar vacante el cargo cuando existen reglas previas para la asignación.

4



Elección por cargos independientes. Los votos obtenidos para cargos distintos no son comparables. Cada candidatura sólo compete respecto del cargo para el que fue postulada.

7. CRITERIOS RELEVANTES

✓

Las acciones afirmativas de paridad previamente validadas judicialmente son obligatorias para las autoridades electorales.

✓

Los tribunales locales no pueden reinterpretar o restringir una acción afirmativa confirmada por la Sala Superior.

✓

La inelegibilidad de la candidatura más votada no autoriza declarar vacante el cargo ni permite trasladarlo a candidaturas registradas para otro puesto.

✓

En elecciones judiciales diseñadas por cargos independientes, la comparación de votos sólo puede realizarse entre las candidaturas que compiten por el mismo cargo.

✓

La armonización entre el principio democrático y el principio de paridad debe realizarse conforme al diseño normativo previamente aprobado, evitando modificar las reglas una vez celebrada la elección.



Criterio orientador: La inelegibilidad de la candidatura con mayor votación no autoriza declarar vacante una magistratura si permite trasladar el cargo a candidaturas de otro puesto. Debe aplicarse el mecanismo de asignación previamente establecido y validado judicialmente, respetando simultáneamente el principio democrático, la paridad de género y el diseño específico de la elección.

Precedente citado

SUP-JDC-2091/2025 y acumulados
(Confirma la validez de la acción afirmativa de paridad aprobada por el IEEZ).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial
de la Federación



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

La Sala Superior revocó la determinación del Senado de la República y ordenó al INE designar a Amalia Irandery Ortiz Armendáriz para ocupar la vacante de Jueza de Distrito en materia penal del Distrito Judicial Electoral 2 del Tercer Circuito (Jalisco), al haber obtenido el segundo lugar de la votación.



Efectos:

El INE verificará los requisitos de elegibilidad de la actora y, de cumplírselos, deberá designarla para ocupar la vacante.



ANTECEDENTES CLAVE

- Reforma al PJJ.**
15 de septiembre de 2024 se publicó la reforma que establece la elección por voto popular de las personas juzgadoras.
- Inicio del PEE.**
El 23 de septiembre de 2024, el INE declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- Elección.**
La actora y otros candidatos participaron para el cargo de Jueza de Distrito en materia penal en Jalisco.
- Resultados.**
Adrián Guadalupe Aguirre Hernández obtuvo el primer lugar; la actora obtuvo el segundo lugar.
- Renuncia del ganador.**
El candidato electo presentó renuncia irrevocable por motivos de salud; el Órgano de Administración Judicial la remitió al Senado.
- Acto impugnado.**
El 19 de noviembre de 2025, el Senado aceptó la renuncia e instruyó al INE a identificar a la "persona del mismo género" con el segundo lugar entre los hombres para ocupar la vacante.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe aplicarse de manera estricta la regla constitucional que dispone que una vacante sea cubierta por una persona del mismo género del cargo vacante, o debe interpretarse con perspectiva de género privilegiando a la mujer que obtuvo mayor respaldo ciudadano?



AGRAVIOS DE LA ACTORA

- La interpretación del Senado es restrictiva.
- Se vulneran los principios de mayoría relativa, autenticidad del sufragio, soberanía popular y paridad de género.
- La regla de sustitución no puede utilizarse para desplazar a una mujer que obtuvo mayor respaldo ciudadano que los demás candidatos hombres.

RAZONAMIENTOS CENTRALES DE LA SALA SUPERIOR



1 Finalidad protectora de la regla

La previsión de sustituir por persona del mismo género busca fortalecer la participación de las mujeres, no perjudicarlas. No puede aplicarse mecánicamente cuando excluye a una mujer con mayor respaldo.



2 Perspectiva de género

Las normas deben interpretarse considerando las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres. Debe privilegiarse la interpretación que maximice la igualdad sustantiva.



3 Legitimidad democrática

La actora obtuvo 30,405 votos, más que cualquier otro hombre distinto del ganador. Sustituirlo con un hombre con menos votos desconocería la voluntad popular expresada en las urnas.



4 Paridad como mandato de optimización

La paridad no es solo 50/50. Es un mandato para maximizar la igualdad sustantiva y admitir soluciones que permitan una mayor presencia de mujeres cuando fortalece la igualdad material.



5 Miró internacional y convencional

La Sala aplicó CEDAW, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención Americana, Plataforma de Acción de Beijing y la Recomendación General 40 del Comité CEDAW (2024).



DATOS RELEVANTES DE LA ELECCIÓN



Adrián Guadalupe Aguirre Hernández
(ganador que renunció)

36,084
votos



Amalia Irandery Ortiz Armendáriz
(actora)

30,405
votos



Ningún otro candidato hombre obtuvo una votación superior a la de la actora.



DECISIÓN



Se revoca el acuerdo del Senado de la República.



Se dejan sin efectos las instrucciones al INE para buscar exclusivamente a una persona del mismo género.



Se ordena al INE verificar los requisitos de elegibilidad de Amalia Irandery Ortiz Armendáriz.



Acreditados los requisitos, el INE deberá designarla para ocupar la vacante generada por la renuncia.



CRITERIO RELEVANTE

La regla constitucional de sustitución por persona del mismo género no puede aplicarse de manera automática cuando ello perjudica a una mujer que obtuvo una mayor votación y un mejor derecho democrático para acceder al cargo. Debe prevalecer una interpretación con perspectiva de género que armonice la voluntad popular, la igualdad sustantiva y el principio de paridad.

Sentencia aprobada el 14 de enero de 2026.

SUP-JDC-1132/2024 Y ACUMULADOS

Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

SENTENCIA: Se confirma el Acuerdo por el que se establece el procedimiento de recepción de declinaciones de candidaturas y manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.



FECHA DE LA SENTENCIA: 22 de noviembre de 2024



ACTORAS Y ACTORES: Luis Manuel Villa Gutiérrez y otras personas



AUTORIDAD RESPONSABLE: Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y otras



MAGISTRADA PONENTE: Mónica Arañ Soto Frejoso

¿QUÉ SE IMPUGNÓ?

El Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado que regula el procedimiento para recibir:

- las declinaciones de candidaturas de personas juzgadas en funciones; y
- las manifestaciones de intención de competir por un cargo o circuito judicial diverso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- 15 de septiembre de 2024
Se publica el Decreto de reforma al Poder Judicial de la Federación, que entra en vigor al día siguiente.
- 23 de septiembre de 2024
El Consejo General del INE aprueba el acuerdo INE/CG2240/2024 que declara el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- 9 de octubre de 2024
La JUCOPO envía al Presidente del Senado su acuerdo sobre la insculación prevista en el art. Segundo Transitorio del Decreto de reforma.
- 10 de octubre de 2024
La Mesa Directiva del Senado aprueba el acuerdo de insculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Jueces de Distrito.
- 12 de octubre de 2024
El Pleno del Senado realiza el proceso de insculación previsto constitucionalmente.
- 12 de octubre de 2024
Se publica en la Gaceta del Senado el listado de cargos insculados que participarán en el proceso electoral.
- 13 de octubre de 2024
Se publica en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de candidaturas.
- 22 de octubre de 2024
Se publica en la Gaceta del Senado el Acuerdo impugnado (procedimiento de declinaciones y manifestaciones).

AGRAVIOS PRINCIPALES

- Los plazos fijados por el Senado son más cortos que los previstos en la legislación.
- Es ilegal exigir copia de la credencial para votar.
- Falta claridad sobre quiénes son "personas juzgadas en funciones".
- El procedimiento solo permite presentación física y en horarios limitados.
- El acuerdo agrega obligaciones no previstas en la Constitución ni en la ley.



PROBLEMA JURÍDICO

- Determinar si el acuerdo impugnado:
- modifica indebidamente la Constitución o la LGIPE;
 - impone requisitos excesivos;
 - restringe el derecho de las personas juzgadas a participar; o
 - vulnera principios de legalidad y certeza.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

- 1 Los plazos son válidos.
Derivan del régimen transitorio aplicable al proceso extraordinario. La declinación debía presentarse a más tardar el 30 de octubre de 2024 y la manifestación para competir por otro cargo, cinco días antes del cierre de la convocatoria (26 de octubre).
- 2 La presentación física no vulnera derechos.
Los agravios sobre la modalidad y horarios fueron inoperantes: no se acreditó afectación concreta, ni que alguien hubiera sido impedido para presentar su escrito.
- 3 La copia de la credencial para votar es un requisito válido.
Sirve para identificar plenamente a quien presenta la solicitud, evita suplantaciones, brinda certeza y autenticidad. Es un requisito razonable, proporcional y no constituye una carga excesiva.
- 4 El Senado puede desarrollar aspectos operativos.
La Constitución y la ley no regulan todos los detalles prácticos. El Senado puede emitir lineamientos administrativos que no contradigan la norma, ni impongan restricciones indebidas.

CRITERIOS RELEVANTES

- ✓ En procesos electorales extraordinarios pueden existir reglas transitorias distintas a las permanentes.
- ✓ Las autoridades pueden emitir lineamientos operativos para ejecutar adecuadamente las normas.
- ✓ Los requisitos administrativos destinados a verificar identidad son válidos cuando son razonables y proporcionales.
- ✓ Para cuestionar un procedimiento administrativo no basta con argumentos generales; debe acreditarse una afectación concreta.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA



- Se confirma íntegramente el acuerdo del Senado.
- Se mantienen los plazos para declinaciones y manifestaciones.
- Se valida la exigencia de acompañar copia de la credencial para votar.
- Se confirma que el procedimiento es compatible con la reforma judicial y la legislación aplicable al proceso extraordinario 2024-2025.

IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA



Esta resolución define el alcance de las facultades del Senado para instrumentar el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas y precisa que los requisitos administrativos orientados a garantizar la identidad, autenticidad y certeza del procedimiento son compatibles con los derechos político-electorales, siempre que sean razonables, proporcionales y no constituyan obstáculos injustificados para el ejercicio del derecho a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-162/2025 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

14 de mayo de 2025

DECISIÓN

- ✓ Acumula los medios de impugnación.
- ✓ Sobresee el SUP-JDC-1906/2025 por extemporáneo.
- ✓ Revoca el acuerdo INE/CG358/2025 y ordena emitir una nueva respuesta a la consulta.

1. ANTECEDENTES

- 21 de marzo de 2025
Una candidata a ministra de la SCJN consulta al CG del INE sobre su participación en foros de debate, mesas de diálogo y encuentros, entre otros temas.
- 28 de marzo de 2025
Promueve juicio electoral (SUP-JE-103/2025) por la omisión de respuesta.
El 2 de abril, esta Sala Superior ordena responder la consulta.
- 3 de abril de 2025
La Secretaría Ejecutiva del INE responde la consulta (Oficio INE/SE/575/2025).
- 5 de abril de 2025
La candidata promueve nuevo juicio electoral (SUP-JE-150/2025).
El 16 de abril, la Sala Superior revoca la respuesta por falta de competencia y ordena al CG del INE responder.
- 29 de marzo de 2025
El CG del INE modifica los Lineamientos para la Fiscalización (INE/CG333/2025) y aprueba criterios de equidad en campañas y veda electoral (INE/CG334/2025).
- 19 de abril de 2025
El CG del INE aprueba el acuerdo INE/CG358/2025, dando respuesta a la consulta.
- 22 al 27 de abril de 2025
Diversas candidaturas, un sindicato y una asociación civil impugnan el acuerdo.
Se integran 10 medios de impugnación.

2. PROBLEMA JURÍDICO



¿El Consejo General del INE excedió su facultad reglamentaria al equiparar foros de debate, mesas de diálogo y encuentros, aplicándoles las mismas reglas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadas?

3. COMPETENCIA Y ACUMULACIÓN



La Sala Superior es competente porque se controvierte un acuerdo del CG del INE relacionado con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadas.



Se acumulan los medios de impugnación por existir conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Facultades del INE



La reforma constitucional otorga al CG del INE facultades para emitir acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario.

Fue correcto que desarrollara reglas sobre aspectos no previstos en la Constitución o la ley.

Agravio: infundado.

4.2. Error del INE



El CG del INE consideró que foros de debate, mesas de diálogo y encuentros son la misma figura jurídica y les aplicó las mismas reglas.

Esa interpretación es incorrecta.

4.3. Naturaleza distinta



- Foros de debate: implican confrontación de ideas entre candidaturas → requieren reglas estrictas de equidad.
- Mesas de diálogo, encuentros, entrevistas, podcasts, etc.: modalidades distintas de comunicación política que no implican confrontación directa.

Aplicar automáticamente las reglas de los debates restringe injustificadamente estos espacios.

4.4. Derechos fundamentales



La respuesta del INE restringe indebidamente:

- la libertad de expresión;
- el derecho de las candidaturas a difundir sus propuestas;
- el derecho de la ciudadanía a recibir información para un voto informado.

Disminuye los espacios legítimos para que la ciudadanía conozca a las candidaturas.

4.5. Restricciones injustificadas



La respuesta impugnada imponía, entre otras reglas:

- participación mínima del 50% de candidaturas;
- prohibición de participación conjunta a distintos cargos;
- aplicación uniforme de requisitos diseñados solo para debates.

Solo pueden justificarse respecto de los foros de debate, no de mesas o encuentros.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Se revoca el acuerdo INE/CG358/2025.

El Consejo General del INE deberá emitir una nueva respuesta a la consulta, que deberá:

- Distinguir entre foros de debate, mesas de diálogo y encuentros.
- Establecer reglas diferenciadas para cada modalidad.
- Evitar imponer automáticamente a mesas y encuentros las restricciones previstas para debates.
- Garantizar simultáneamente la equidad de la contienda y la libertad de expresión.

6. CRITERIO RELEVANTE



"Los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros constituyen modalidades distintas de participación de las candidaturas durante las campañas judiciales, por lo que no es jurídicamente válido sujetarlas indistintamente a las mismas reglas."



SUP-JDC-27/2025 Y ACUMULADOS

Revisión de los dictámenes de inelegibilidad del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación

Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Personas Juzgadas 2025



ÓRGANO RESOLUTOR:
Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

FECHA DE RESOLUCIÓN:
29 de enero de 2025



ANTECEDENTES

- Con motivo de la Reforma Judicial de 2024 se instauró el procedimiento para elegir mediante voto popular a las personas juzgadas federales.
- Los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión verificaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y publicaron la lista de aspirantes elegibles.
- Diversas personas fueron excluidas por estimarse que no cumplían con los requisitos académicos, particularmente los promedios mínimos, y promovieron juicios para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano.



PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación aplicó correctamente los requisitos constitucionales y de la convocatoria al excluir a personas aspirantes por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, particularmente los relativos a los promedios académicos y la valoración de la documentación presentada.



MARCO NORMATIVO ANALIZADO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos 95, 96 y 97.

Requisitos para acceder a cargos del Poder Judicial.

Facultades de los Comités de Evaluación.

Proceso extraordinario de postulación.



Convocatorias

- Convocatoria General emitida por el Senado.
- Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- Instrumento Normativo modificadorio del Comité.

CRITERIOS PRINCIPALES DE LA SALA SUPERIOR

1

El promedio general mínimo de 8 en licenciatura constituye un requisito constitucional



- Es un requisito autónomo.
- Debe acreditarse con certificado o historial académico.
- No puede sustituirse mediante:
 - experiencia profesional;
 - trayectoria jurisdiccional;
 - especialidad;
 - maestría;
 - doctorado.

Criterio relevante: La interpretación pro persona no permite dejar sin efectos un requisito expresamente previsto por la Constitución.

2

El promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con el cargo



El Comité puede valorar materias de:

- la licenciatura,
- especialidad,
- maestría,
- doctorado,

siempre conforme a las reglas de la convocatoria.

La acreditación puede realizarse mediante las fases previstas por la convocatoria cuando proceda.

3

Facultad técnica del Comité de Evaluación



Los Comités cuentan con facultad técnica y discrecional para:

- identificar las materias afines a cada especialidad;
- valorar la documentación académica;
- verificar la idoneidad del perfil.

Esa facultad debe ejercerse con fundamentación y motivación y está sujeta a control jurisdiccional.

Q

Revisión jurisdiccional

La Sala Superior puede intervenir cuando:

- no se valoró documentación presentada;
- existieron errores en la revisión académica;
- se aplicaron incorrectamente las reglas de la convocatoria;
- hubo una indebida determinación de inelegibilidad.

En esos casos procede revocar el dictamen correspondiente.

SENTIDO DE LA DECISIÓN



SE CONFIRMAN

Los dictámenes de inelegibilidad cuando quedó acreditado que la persona aspirante:

- no obtuvo promedio general mínimo de 8 en licenciatura;
- no acreditó documentalmente ese requisito;
- incumplió los requisitos constitucionales.



SE REVOCAN

Aquellos expedientes donde el Comité:

- omitió valorar pruebas;
- interpretó incorrectamente la documentación;
- aplicó indebidamente las fases de evaluación;
- incurrió en errores de revisión.

La Sala resolvió directamente los efectos correspondientes en **plenitud de jurisdicción**.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES

- Los requisitos constitucionales de elegibilidad son de cumplimiento estricto.
- El promedio general de 8 en licenciatura no admite sustitución por otros méritos académicos o profesionales.
- La valoración de materias relacionadas con el cargo corresponde técnicamente al Comité, pero puede revisarse jurisdiccionalmente.
- La discrecionalidad técnica no excluye la obligación de motivar adecuadamente las decisiones.
- La Sala Superior puede restituir directamente el derecho cuando advierta una indebida exclusión.



IMPACTO DE LA SENTENCIA

La resolución delimita el alcance del control judicial sobre los procesos de evaluación de candidaturas judiciales al establecer que:

- los requisitos constitucionales son obligatorios e indisponibles;
- la experiencia profesional no sustituye los requisitos académicos;
- los Comités conservan margen técnico para evaluar perfiles;
- las decisiones de inelegibilidad deben estar debidamente fundadas y motivadas;
- el Tribunal Electoral garantiza la legalidad del proceso mediante un control jurisdiccional efectivo.





SUP-JDC-22/2025 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Derecho de acceso a cargos públicos • Interpretación pro persona • Máxima participación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO

Con motivo de la reforma judicial de 2024, se implementó el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.



El Comité de Evaluación del PJF emitió la convocatoria y recibió postulaciones.



El 15 de diciembre de 2024 publicó la lista de personas que cumplían los requisitos de elegibilidad.



Diversas personas aspirantes fueron excluidas de dicha lista.



Promovieron juicios ciudadanos que fueron conocidos por la Sala Superior.

2. PROBLEMA JURÍDICO



¿Fue legal que el Comité de Evaluación excluyera a personas aspirantes por no presentar una carta bajo protesta de decir verdad con la redacción literal exigida en la convocatoria u otras causas de inelegibilidad?

3. CRITERIOS RELEVANTES DE LA SALA SUPERIOR



Interpretación no formalista de la convocatoria

Los requisitos deben interpretarse conforme a los principios de máxima participación, igualdad, acceso a cargos públicos, acceso efectivo a la justicia y pro persona.



La carta bajo protesta es un medio, no un fin

Su finalidad es acreditar el cumplimiento de requisitos constitucionales; no era indispensable reproducir literalmente todas las frases exigidas por el Comité.



Primacía del análisis material sobre el formal

Si del expediente era posible verificar que la persona reunía los requisitos constitucionales, la omisión de alguna expresión formal no justificaba la exclusión.



Existen causas de inelegibilidad válidas

En algunos casos, la Sala confirmó la exclusión porque existían otros incumplimientos distintos a la redacción de la carta.

4. DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA



REVOCACIÓN PARCIAL

24 JUICIOS CIUDADANOS

La Sala revocó los dictámenes de inelegibilidad de 24 personas aspirantes, porque su exclusión obedeció únicamente a una interpretación excesivamente formalista de la carta bajo protesta.



Estas personas son consideradas elegibles y continúan en el procedimiento desde la etapa de depuración por insaculación.



CONFIRMACIÓN PARCIAL

14 JUICIOS CIUDADANOS

La Sala confirmó los dictámenes de inelegibilidad de 14 personas aspirantes, al acreditarse otras causas de inelegibilidad o resultar infundados sus agravios.



Estas personas permanecen excluidas del procedimiento de selección.

5. EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA SENTENCIA



5.1. VINCULACIÓN AL SENADO DE LA REPÚBLICA

El Senado deberá tomar en consideración a las personas cuyos dictámenes fueron revocados como aspirantes elegibles e incluirlas en la etapa de depuración por insaculación.



5.2. COMUNICACIÓN OFICIAL

Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior informar al Senado de la presente resolución para efectos de su cumplimiento.



5.3. INFORME DE CUMPLIMIENTO

Se deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se cumpla esta determinación.



5.4. DEVOLUCIÓN Y ARCHIVO

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.



IMPORTANCIA DEL PRECEDENTE

La sentencia establece que los Comités de Evaluación deben privilegiar el examen sustancial del cumplimiento de los requisitos constitucionales sobre exigencias formales, garantizando el derecho de acceso a cargos públicos y favoreciendo la participación en condiciones de igualdad.



FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 35, 41 y 99; Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PARTE ACTORA:**

Jesús Desiderio Cavazos Elizondo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal

**ACTO IMPUGNADO:**

Exclusión del actor de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para la elección judicial extraordinaria 2024-2025.

**DECISIÓN**La Sala Superior **REVOCA** la decisión del Comité de Evaluación.

Las personas juzgadas en funciones con pase directo a la boleta electoral pueden participar simultáneamente en el procedimiento de selección de los Comités de Evaluación cuando aspiran al mismo cargo que desempeñan actualmente.

FUNDAMENTO NORMATIVO PRINCIPAL

- Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos transitorios de la reforma al Poder Judicial (Decreto publicado el 15 de septiembre de 2024 en el DOF).
- Convocatoria Pública emitida por el Senado de la República (15 de octubre de 2024).

ANTECEDENTES RELEVANTES**15 de octubre de 2024**

El Senado publica la Convocatoria Pública para integrar los Estados de candidaturas y llama a los Poderes de la Unión a instalar sus Comités de Evaluación.

**23 de noviembre de 2024**

El actor se registra ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para el cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo (mismo cargo que desempeñaba).

**18 de diciembre de 2024**

El Comité informa al actor que su postulación no fue seleccionada (primer correo).

**8 de enero de 2025**

Esta Sala Superior dicta sentencia en el expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumuladas, ordenando al Comité informar las razones y fundamentos de la exclusión.

**10 de enero de 2025**

En cumplimiento, el Comité informa que la razón de exclusión es que el actor, al ser juez en funciones y no haber dedinado, ya cuenta con pase directo a la boleta.

**15 de enero de 2025**

El actor presenta demanda ante esta Sala Superior.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede una persona juzgada en funciones, que no declinó su candidatura y cuenta con pase directo a la boleta electoral, participar en el procedimiento de selección de un Comité de Evaluación para obtener la postulación al mismo cargo que desempeña?

ARGUMENTOS DEL ACTOR

- La Constitución no prohíbe que una persona juzgada en funciones participe simultáneamente en el procedimiento de un Comité.
- El pase directo constituye un derecho, no una causa de exclusión.
- El Comité creó una restricción inexistente en la Constitución.
- Se vulneró el principio de igualdad respecto de los demás aspirantes.

RAZONAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR**1. El pase directo es un derecho, no una limitación:** La incorporación automática a la boleta (art. 96, CPEUM) no elimina la posibilidad de participar en los procesos de selección de los Comités.**2. No existe prohibición constitucional:** Ni la Constitución, ni los artículos transitorios, ni la convocatoria del Senado establecen impedimento alguno para registrarse ante un Comité cuando se busca el mismo cargo.**3. Única restricción prevista:** Solo existe limitación cuando se pretende contender por un cargo o circuito judicial diverso; en ese caso debe optarse por la vía del Comité y se pierde el pase directo.**4. Interpretación incorrecta del Comité:** Concluir que el pase directo hace inelegible al actor para participar en el procedimiento del Comité es contrario a la Constitución, pues ambas vías no son excluyentes.**5. No se reconoce automáticamente su elegibilidad:** El actor tiene derecho a que su documentación sea analizada y valorada conforme a los requisitos constitucionales y legales, por razones distintas al pase directo.**EFFECTOS DE LA SENTENCIA****1**

El Comité debe analizar nuevamente la documentación presentada por el actor.

**2**

Si no existe otra causa de inelegibilidad distinta al pase directo, deberá incorporarlo a la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad.

**3**

Deberá permitirle participar en la siguiente etapa del procedimiento de selección.

**4**

El Comité deberá emitir la nueva determinación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

**5**

Deberá notificar inmediatamente al actor la nueva determinación.

**6**

Deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes.

CRITERIO RELEVANTE (Tesis de la sentencia)

El pase directo previsto en el artículo 96 constitucional no constituye una vía exclusiva ni impide que una persona juzgada en funciones participe simultáneamente en el procedimiento de selección de un Comité de Evaluación cuando busca el mismo cargo. La restricción únicamente opera cuando pretende postularse para un cargo o circuito judicial distinto.

**VOTACIÓN**

La resolución fue aprobada por mayoría de votos.

Se formularon votos particulares en los que se sostuvo la posición contraria que el diseño constitucional prevé dos vías excluyentes (pase directo o postulación por Comité), por lo que quien conserva el pase directo no debería participar también en los procedimientos de evaluación de los Comités.



¿QUÉ SE IMPUGNÓ?

El acuerdo **INE/CG24/2025** del Consejo General del INE, por el que se emitieron los Lineamientos sobre reglas procesales y de actuación en los procedimientos sancionadores y el Catálogo de infracciones aplicables al proceso electoral extraordinario del PJF 2024-2025.



¿QUIÉNES PROMOVIERON?

Diversas personas candidatas y ciudadanas (11 juicios para la protección de los derechos político-electorales).



AGRAVIOS PRINCIPALES

- El INE creó infracciones no previstas por la ley.
- Inexistencia de definición de actos anticipados de campaña.
- Vulneración a la libertad de expresión y al ejercicio profesional.
- Restricciones indebidas a personas servidoras públicas y candidatas.
- Incertidumbre sobre días hábiles, redes sociales y notificaciones.
- Falta de sustento legal para restricciones a partidos y otros sujetos.



DECISIÓN

La Sala Superior acumuló los expedientes, desechó diversos medios de impugnación y confirmó el acuerdo **INE/CG24/2025** y su anexo.

ANTECEDENTES RELEVANTES



17 de enero de 2025

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó, por unanimidad, el proyecto de acuerdo que dio origen a los Lineamientos impugnados.



23 de enero de 2025

El Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG24/2025** que contiene los Lineamientos y el Catálogo de infracciones.



18 de febrero de 2025

Se publicó el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.



18, 21 y 22 de febrero de 2025

Las partes actoras promovieron diversos medios de impugnación ante el INE y directamente ante esta Sala Superior.



Determinar si el INE:

- excedió su facultad reglamentaria al emitir el catálogo de infracciones;
- creó infracciones no previstas por la ley;
- restringió indebidamente la libertad de expresión;
- vulneró los principios de legalidad, certeza, taxatividad y seguridad jurídica.

CRITERIOS CENTRALES DE LA SALA SUPERIOR



EL INE NO CREÓ NUEVAS INFRACCIONES

Los Lineamientos no crean conductas sancionables nuevas, sino que desarrollan y precisan las previstas en la Constitución y en la LGIPE. El catálogo sistematiza las infracciones previstas por el legislador para la elección judicial.



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Si existen elementos legales para identificarlos (arts. 505, 519 y 521 LGIPE). Hay acto anticipado cuando la candidatura busca obtener el voto mediante la difusión de su trayectoria, méritos o propuestas antes del periodo legal de campaña.



NO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

El tipo administrativo está determinado: señala quién puede cometer la infracción, qué conducta está prohibida y cuándo se actualiza. En materia administrativa, se admiten formulaciones generales.



LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Se reconoce y protege la libertad de expresión de candidaturas, pero no es un derecho absoluto. Debe armonizarse con la equidad, imparcialidad, neutralidad y las restricciones constitucionales.



PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Las restricciones son constitucionales; deben observar imparcialidad y neutralidad; si son candidatas, solo pueden hacer proselitismo en los periodos autorizados y no usar recursos públicos con fines electorales. No es posible establecer un horario uniforme para todas.



INTERÉS JURÍDICO

Se pesecaron diversas demandas porque las personas promoventes no acreditaron ser candidatas ni tener una afectación directa, real y actual derivada de los Lineamientos. No se actualiza interés legítimo ni acción tutiva.



EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- Se acumularon los expedientes.
- Se desecharon diversos medios de impugnación por falta de interés jurídico y por preclusión.
- Se confirmó la validez del acuerdo **INE/CG24/2025** y de su anexo.
- Se ratificó la constitucionalidad de los lineamientos y del catálogo de infracciones aplicables al proceso electoral extraordinario para elegir personas jugadoras.



IMPORTANCIA

Este precedente define el alcance del régimen sancionador en la primera elección judicial federal, la competencia del INE para emitir lineamientos operativos, la aplicación de los actos anticipados de campaña y la armonización entre libertad de expresión, imparcialidad y equidad en la contienda.



1. IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

Medios de impugnación: Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y juicio electoral.

Expedientes acumulados: SUP-JDC-1235/2025 y acumulados (13 expedientes).

Parte actora: 13 personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial Federal y local.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

Acto impugnado: Acuerdo INE/CG54/2025, por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES



15/09/2024 Reforma judicial: se publica el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial.



23/09/2024 INE emite declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.



14/10/2024 Se publica en el DOF el Decreto que reforma la LGIPE en materia de elección de personas juzgadas; se incluye el Libro Noveno.



15/10/2024 El Senado publica la Convocatoria para integrar los listados de candidaturas.



12/02/2025 El Senado remite al INE los listados de personas candidatas al P/JF; el 15/02 remite lista actualizada.

Posteriormente

El INE aprueba el Acuerdo INE/CG54/2025, que establece los Lineamientos de fiscalización, impugnado por las personas actoras.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el INE, al emitir los Lineamientos de fiscalización para la elección extraordinaria de personas juzgadas, **excedió su facultad reglamentaria** al imponer obligaciones, restricciones y mecanismos de control no previstos en la Constitución y la LGIPE, afectando los derechos político-electorales de las candidaturas.



4. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

Que se modifiquen o inapliquen diversas disposiciones de los Lineamientos, al considerar que:

- Imponían cargas desproporcionadas.
- Restringían indebidamente la libertad de expresión y asociación.
- Excedían la facultad reglamentaria del INE.
- Generaban incertidumbre jurídica.
- Establecían obligaciones tecnológicas y de fiscalización sin sustento legal.



5. DECISIÓN

La Sala Superior acumula los juicios y **modifica parcialmente** el Acuerdo INE/CG54/2025.

La mayoría de los agravios fueron infundados o inoperantes; únicamente algunos resultaron **parcialmente fundados**, por lo que se ajustan ciertos aspectos de los Lineamientos sin invalidarlos en su totalidad.



5.1. ASPECTOS PARCIALMENTE FUNDADOS

La Sala consideró **parcialmente fundados** algunos planteamientos y ordenó al INE modificar los siguientes apartados de los Lineamientos:

- Reglas sobre propaganda en redes sociales y plataformas digitales (alcance de monitoreo y uso de herramientas tecnológicas).
- Criterios para cuantificar beneficios por propaganda de terceros (proporcionalidad y metodología).
- Disposiciones relativas a la difusión de información en foros y debates (criterios para determinar cuándo genera gasto fiscalizable).
- Mecanismos de contingencia del sistema MEFIC (plazos y procedimientos para asegurar certeza operativa).

El INE deberá realizar los ajustes precisados en la sentencia, preservando los principios de legalidad, proporcionalidad, certeza y equidad.

7. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Tema impugnado	Decisión	Consideraciones principales
Actividades proselitistas	Infundado	La definición en los Lineamientos da certeza sobre el alcance de actividades sujetas a fiscalización y no restringe derechos.
Actos anticipados de campaña	Infundado	Es válido que los Lineamientos regulen la fiscalización de gastos relacionados, conforme al sistema general de fiscalización.
Boletín electrónico	Infundado	Reproduce lo previsto en la LGIPE; favorece comunicaciones eficaces y una fiscalización eficiente.
Participación en eventos y propaganda	Infundado	Son válidas las prohibiciones de apoyo y las reglas para desistirse de propaganda de terceros y cuantificar beneficios, pues protegen la equidad.
Promoteo de gastos	Infundado	Las reglas de promoteo tienen sustento legal y no generan carga excesiva.
Registro Nacional de Proveedores	Infundado	Constitucional; fortalece la transparencia y facilita la fiscalización de recursos.
Informe de capacidad económica y protección de datos personales	Infundado	Válida la obligación de informar capacidad de gasto; los Lineamientos contienen reglas suficientes para proteger datos personales.
Sistema MEFIC	Parcialmente fundado	Se deben ajustar los mecanismos de contingencia y los plazos para garantizar certeza operativa.
Foros, debates y mesas de diálogo	Parcialmente fundado	Se deben precisar los criterios para determinar cuándo la difusión de información genera gasto fiscalizable.



CRITERIO RELEVANTE

El INE cuenta con amplia facultad reglamentaria en materia de fiscalización del proceso electoral judicial, siempre que las reglas desarrollen la ley y respeten los principios de legalidad, certeza, proporcionalidad y equidad. La sentencia reafirma ese margen de actuación y, al mismo tiempo, precisa sus límites mediante la modificación parcial de los Lineamientos cuando exceden lo estrictamente necesario.



FUNDAMENTO LEGAL:
Arts. 41, Base V, Apartado B, inciso a), Constitución;
98 y 104, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1455/2024 Y ACUMULADOS

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

15 DE ENERO DE 2025



Tipo de medio de impugnación:
Juicios para la protección de los
derechos político-electorales
de la ciudadanía.

1. ¿QUÉ SE IMPUGNA?



El Acuerdo INE/CG2470/2024 del Consejo General del INE, por el que se da respuesta a diversas peticiones relacionadas con el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. ¿QUÉ SOLICITABAN LAS PARTES ACTORAS?



- Que el INE implementara mecanismos para que las personas mexicanas residentes en el extranjero pudieran votar en la elección extraordinaria del Poder Judicial.
- Alegaron que el INE sí tiene facultades para adoptar medidas afirmativas de inclusión.
- Invocaron la sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados (cosa juzgada).
- Sostuvieron que negar el voto vulnera los principios de progresividad, igualdad y no discriminación.
- Señalaron que el INE ha implementado mecanismos extraordinarios para garantizar derechos político-electorales.

3. PROBLEMA JURÍDICO



Determinar si el INE estaba obligado a establecer mecanismos para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan votar en la elección extraordinaria de:

- Ministras y Ministros de la SCJN
- Magistraturas del TEPJF
- Tribunal de Disciplina Judicial
- Magistraturas de Circuito
- Juezas y Jueces de Distrito

en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

4. DECISIÓN



Se **CONFIRMA**, POR RAZONES DISTINTAS, el Acuerdo INE/CG2470/2024.

Se **DESECHA** el juicio SUP-JDC-1455/2024 por haberse presentado por correo electrónico sin firma autógrafa, incumpliendo un requisito indispensable de procedencia.

5. RAZONES PRINCIPALES DE LA DECISIÓN



Facultad reglamentaria no absoluta

El INE debe ejercer sus facultades dentro de los límites de la Constitución y la ley, sin invadir materias reservadas al legislador.



Reconocimiento del derecho al voto

Las personas mexicanas residentes en el extranjero son titulares del derecho al voto respecto de la elección de determinados cargos del Poder Judicial.



Imposibilidad jurídica y material para 2024-2025

No era posible implementar ese derecho en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 por la ausencia de condiciones normativas, técnicas, operativas, presupuestales y temporales.



Límites temporales y operativos

El tiempo y las condiciones del proceso hacían inviable diseñar e implementar un mecanismo confiable y seguro para el voto desde el extranjero.



Análisis de agravios insuficientes

Las partes actoras no contruyeron de manera suficiente todos los razonamientos del acuerdo impugnado.

6. CRITERIO RELEVANTE



La Sala distinguió entre:

- El reconocimiento del derecho al voto de las personas mexicanas en el extranjero, que existe en abstracto.
- La posibilidad de hacerlo efectivo en un proceso electoral determinado, que depende de que existan condiciones legales, operativas, presupuestales y temporales suficientes para su instrumentación.

El reconocimiento del derecho no implica que el INE pueda implementarlo de inmediato cuando ello excede sus atribuciones o resulta inviable.

7. EFECTOS



- Se **desecha** el juicio SUP-JDC-1455/2024 por falta de firma autógrafa.
- Se **confirma**, por razones distintas, el Acuerdo INE/CG2470/2024 en los demás juicios acumulados (SUP-JDC-1624/2024 a SUP-JDC-1639/2024).



Se mantiene la decisión del INE de no implementar el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, sin desconocer la existencia del derecho en abstracto.

8. FUNDAMENTO PRINCIPAL



Artículos 1º, 35, fracción I, y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 16, 41 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y jurisprudencia de la Sala Superior.



SUP-JDC-99/2025

SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF



ACTOR: Ángel Iván González Rodríguez



AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación (PUJF)



ORGANO RESOLUTOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)



FECHA DE SENTENCIA: 22 de enero de 2025



ANTECEDENTES CLAVE



15 de septiembre de 2024: Se publica en el DOF la reforma al Poder Judicial de la Federación.



23 de septiembre de 2024: El INE declara el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.



15 de octubre de 2024: Se publica la Convocatoria General para integrar los listados de candidaturas.



29 de octubre de 2024: La SCJN emite el Acuerdo General 4/2024 para regular el proceso.



4 de noviembre de 2024: El Comité de Evaluación del PUF publica su Convocatoria en el DOF.



El actor se registra en el proceso.



15 de diciembre de 2024: Se publican los listados de aspirantes elegibles.



15 de diciembre de 2024: El Comité emite el dictamen de no elegibilidad del actor.



17 de diciembre de 2024: El actor presenta su demanda a través del portal electrónico de la SCJN.



¿QUÉ SE IMPUGNA?

La exclusión del actor del listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadas, así como el dictamen de no elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del PUF.



RESOLUTIVO



SE CONFIRMA

el listado de aspirantes elegibles y el dictamen de no elegibilidad del actor.

Se considera que sus argumentos se dirijan solo a demostrar su idoneidad y no a desvirtuar las causas específicas de su exclusión.



¿QUÉ ARGUMENTÓ EL ACTOR?

Que sí reúne la idoneidad para el cargo, al contar con:



Formación jurídica



Compromiso con derechos humanos



Perspectiva de género



Experiencia y capacidad técnica



Trayectoria íntegra



¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?

Los agravios son improcedentes porque el actor parte de una premisa equivocada.

La determinación impugnada NO versa sobre la idoneidad de su perfil.

≠

En la etapa en que fue resuelta, solo se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la presentación de la documentación.

La evaluación de la idoneidad es una fase posterior del procedimiento.

Además, el actor no contó con las razones específicas por las que su registro fue considerado improcedente. El Comité señaló que NO acreditó:

1

La práctica profesional mínima de tres años en un área jurídica afín a la candidatura.

2

Las cinco cartas de referencia requeridas (una carece del nombre de quien la suscribió).

3

La manifestación relativa a no haber ocupado cargos públicos prohibidos por la Constitución en el periodo correspondiente.



Estas razones quedaron firmes porque no fueron combatidas fehacientemente por el promovente.



CONSIDERACIONES CLAVE



Los Comités de Evaluación son órganos de autoridad con facultades constitucionales y sus actos pueden afectar derechos político-electorales de las personas aspirantes.



Los actos de los Comités son revisables en el contexto de protección de derechos político-electorales.



Corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones de personas rechazadas por los Comités de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad (salvo cargos de magistraturas electorales).



CRITERIO RELEVANTE



ELEGIBILIDAD:

Verificación documental de los requisitos constitucionales y legales para poder participar.



IDONEIDAD:

Valoración posterior del perfil de quienes ya acreditaron esos requisitos.



Por ello, una persona excluida en la fase de elegibilidad debe impugnar específicamente las razones de su exclusión; no basta con alegar que cuenta con méritos o capacidades para el cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra